



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ASOCIACION ARGENTINA DE PRESUPUESTO Y
ADMINISTRACION FINANCIERA PUBLICA

TRABAJO FINAL DE INVESTIGACION DE LA CARRERA DE
POSGRADO DE ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION
FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

VERSION REDUCIDA (año 2014)

La Administración de Remuneraciones en el Sector Público

Los Sueldos en la Prefectura Naval Argentina

Autor : Cdor OMAR IAVAGNILIO
2014

Prof Tutor: Lic. Cristina Rolandi
Director: Prof.Dr.Alfredo Le Pera

Buenos Aires, abril de 2014

Planteamiento del Tema

El objeto de esta tarea de análisis del Sistema de Administración de las Remuneraciones en el Sector Público Nacional definido en el artículo 8 de la ley 24.156¹ es afirmar que los sueldos del personal con estado policial² de la – Prefectura Naval Argentina – componente de la seguridad interior acorde lo establecido en el artículo 2 de la ley 24.059³, se establecen, liquidan y pagan por decretos del PEN⁴ y generan todos los años reclamos judiciales millonarios, los cuales pueden evitarse mejorando las políticas y objetivos de las remuneraciones.

Se tomará como medida de análisis la normativa existente a partir de los años 1990 en adelante a fin de hacer un recorte en el tiempo que nos permita exponer sólo los sucesos contemporáneos.

Es necesario destacar que las teorías salariales en general tienden a fijar salarios justos y equitativos⁵ y que para el sector de las fuerzas de seguridad – que no tienen representación sindical⁶ quedan fuera del ámbito de negociaciones paritarias - analizaremos como uno de los factores más importante del sistema de administración de remuneraciones es la política salarial⁷ la cual se define mediante decretos, los cuales utilizaron incrementos de sumas no remunerativas⁸ en lugar de otorgar incrementos en el sueldo bruto que como sabemos es remunerativo, a su vez recordemos que los conceptos no remunerativos deben ser de carácter restrictivo y de validez transitoria⁹.

El propósito es demostrar que el sistema de remuneraciones de las fuerzas de seguridad permite establecer y liquidar por decreto conceptos no

¹ Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Abreviatura L.A.F.

² El estado policial lo posee el personal superior en actividad del cuerpo general, cuerpo profesional y cuerpo complementario, el personal subalterno, el personal retirado y alumnos de los institutos de formación cadetes y aspirantes art. 21 de la Ley General de la PNA (Prefectura Naval Argentina) N° 18.398 y sus modificatorias.

³ Ley de Seguridad Interior. Abreviatura L.S.I.

⁴ Poden Ejecutivo Nacional.

⁵ Sackmann Bengolea, Alfredo y Suarez Rodriguez, Miguel A. - Administración de Recursos Humanos – Remuneraciones - Capítulo 11 Pagina 259 - Ediciones Macchi Buenos Aires año 1999

⁶ El sistema de representación sindical contemplado en la Ley 23.551

⁷ Chiavenato, Idalberto - Introducción a la Teoría General de la Administración 2004 - Cuadro para implantar un sistema de remuneraciones en una organización - Bogotá .

⁸ Los suplementos particulares como sabemos están previstos en el artículo 54 Capítulo Haberes de la Ley 18.398, los citados suplementos a partir del Decreto N° 2769/ 93 se reglamentaron como no remunerativos y no bonificables, que significa que son conceptos que no sufren Aportes del trabajador ni Contribuciones del empleador, ni son base de cálculo para el sueldo anual complementario.

⁹ Resolución General N° 3279 AFIP publicada el 1 de marzo 2014, es importante recordar que la misma se dicta dentro del marco de las atribuciones conferidas a la AFIP para la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social, y en sus considerandos prevé : Concepto "No Remunerativo": el artículo 103 bis de la LCT establece que: "Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tienen como objetivo mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Las prestaciones no remuneratorias son sumas de dinero o beneficios no relacionados con la contraprestación laboral y que tienen por fin mejorar la calidad de vida del empleado y el de su familia. No están sujetas a descuentos y tampoco incrementan las cargas patronales. Prevé además la AFIP ... el dictado de esta resolución es instrumentar una medida tendiente a evitar la planificación laboral nociva y las prácticas de evasión al Sistema Único de Seguridad Social, al advertirse que numerosos empleadores abonan una parte importante de los salarios mediante conceptos consignados como no remunerativos. Por último cabe destacar que... A pesar de lo manifestado y sin tener en cuenta que el Ministerio de Trabajo fuerza la implementación de establecer dentro de los convenios un plazo para que los aumentos otorgados se transformen en remunerativos, aún se sigue repitiendo esta modalidad. La autoridad que homologa los acuerdos colectivos si bien ha admitido la legalidad del carácter no remunerativo, solo lo ha hecho **con carácter transitorio** y esto ha ocurrido con la Resolución de la Secretaría de trabajo 570/09 que homologó el acuerdo colectivo para los empleados de comercio, pero expresó que la atribución de carácter no remunerativo algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo, agregando que deben tener validez transitoria.

remunerativos que se prolongan en el tiempo pese a las previsiones que hace el Estado al respecto y que son de conocimiento público - evitar la planificación laboral nociva y las prácticas de evasión al Sistema Único de Seguridad Social y deben ser de alcance restrictivo, agregando que deben tener validez transitoria.

Demostraremos a través de las cifras que se prevén anualmente en los presupuestos nacionales para pagar juicios por reclamos salariales de las FF.AA y FF.SS que cada año pagar juicios es más caro para el Estado¹⁰, a su vez las consecuencias para el personal que percibe el sueldo anual complementario reducido¹¹, se reducen los montos de las indemnizaciones por accidentes laborales¹² y los ingresos de la obra social¹³ la cual debe disminuir la cantidad y calidad de su prestaciones.

Las situaciones descriptas no quedaron ajenas a los reclamos administrativos y judiciales¹⁴ por parte del personal en actividad y retirado, los cuales se promueven desde la década de 1990 en adelante, estos juicios cuyas sentencias obligan al Estado Nacional a regularizar los sueldos del personal y hacer las previsiones presupuestarias, generan dos efectos, el primero reconocen importantes sumas de dinero retroactivas en concepto de sueldos regularizados no prescriptos y el segundo es que generan tantas escalas salariales como fallos judiciales se dictan, por que se ordenan liquidar los sueldos judicializados¹⁵ acorde criterios de los juzgados federales¹⁶, todos distintos por que los conceptos no remunerativos son varios y los jueces ordenan incorporar al sueldo todos, algunos o ninguno de ellos¹⁷ generando confusión entre el Personal y una importante dispersión salarial¹⁸ en ese orden en octubre del 2012 se produce un reclamo generalizado de los miembros de la Prefectura y la Gendarmería provocado por la aplicación del Decreto 1307/12 – llamado de regularización salarial - el cual se desarrollará en el Capítulo II. El Gobierno dijo que ese reclamo salarial, era un intento de golpe de Estado¹⁹

En ese sentido se demuestra que los estudios jurídicos – emprendedores de la industria del juicio contra el Estado - que se especializaron en los reclamos de sueldos del personal militar de las FFAA²⁰ y en los reclamos de los sueldos del personal policial de las FFSS²¹ que rápidamente aglutinan los reclamos del personal del todo el país, también demostraremos que los

¹⁰ Ver ANEXO I Partes Pertinentes de los Presupuestos Anuales.

¹¹ SAC o Aguinaldo reducido por que se calcula solo sobre conceptos remunerativos.

¹² Ley de Accidente de trabajo N° 24.557

¹³ DIBA Dirección de Bienestar de la Armada

¹⁴ Fuero Contencioso Administrativo Federal para el personal en actividad y Fuero de la Seguridad Social Federal para el personal retirado y pensionado.

¹⁵ Son sueldos fijados por sentencias judiciales.

¹⁶ Juzgados Federales Fuero Contencioso Administrativo para el Personal en Actividad y Fuero de la Seguridad Social para el Personal Retirado y Pensionado de la PNA.

¹⁷ Existen casos reales que al incorporar los conceptos no remunerativos al sueldo para que sea todo remunerativo, los aportes previsionales de jubilación, hacen que el trabajador cobre menos que antes del reclamo salarial, por lo cual el juez previamente informado por la parte técnica en liquidaciones judiciales de las fuerzas, en esos casos decide que no se incorpore ninguno de los conceptos no remunerativos al sueldo, a fin de no perjudicar al trabajador, jubilado o pensionado.

¹⁸ La primera dispersión salarial la producen los conceptos no remunerativos los cuales por ejemplo el suplemento particular por vivienda discrimina a los trabajadores con igual responsabilidad y antigüedad de estado civil soltero del casado y a los casados los discrimina por la cantidad de hijos. Decreto N° 2769/93 y sus 11 decretos modificatorios.

¹⁹ Daniel Santoro, Nota del Diario Clarín, del día lunes 11 de marzo de 2013 Página 8.

²⁰ Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica).

²¹ Fuerzas de Seguridad (Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria) y Policía Federal Argentina.

distintos fallos dictados por la CSJN²² hacen lugar a todos los planteos salariales realizados por los trabajadores, en ese sentido el estado nacional debe afectar una parte importante del presupuesto nacional para pagar en efectivo el capital de condena, más los gastos, costas y los honorarios de los abogados de las partes, posteriormente el Estado con el dictado de la leyes N° 26.286²³ y 25.344²⁴ paga las sumas retroactivas con títulos públicos a diez y quince años de plazo, lo cual genera desigualdad salarial entre los que cobran sus retroactivos en efectivo antes de la aprobación de la citada ley y los que cobran en bonos de consolidación de deuda, que tendrán un valor de venta sensiblemente inferior al valor nominal.

Por todo lo expuesto podremos demostrar que esta permanente situación de judicialización salarial que se sostiene en el tiempo, se puede regularizar mediante una adecuada jerarquización salarial en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación del personal, al cual se le pague un haber mensual de carácter remunerativo.

Intentaremos demostrar que la suboficialidad²⁵ no ha logrado nunca que le regularicen el sueldo en forma definitiva – el personal superior o jerárquico tampoco lo logró, debido a que como se expondrá en el presente trabajo, el Estado – con sus áreas técnicas del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Seguridad - deciden en forma unilateral y si bien deben cumplir con todos los fallos judiciales de incorporar los conceptos no remunerativos al sueldo, paralelamente año tras año mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional van dejando sin efecto y creando nuevos suplementos particulares no remunerativos, que implican a su vez para el personal hacer nuevos reclamos judiciales para su regularización, lo cual es un gasto importante para las partes.

En mérito a la brevedad expositiva se enumeran en el Capítulo I, los decretos reglamentarios que establecen e incrementan²⁶ en el tiempo investigado – 30 años - los distintos suplementos particulares no remunerativos para el personal militar y personal policial.

El llamado vía crucis de Pedro Aberastury (h) de juicios salariales contra el estado y sus sentencias el autor expresa²⁷ “ si el beneficiario de una sentencia judicial cree que por estar el crédito consolidado al menos se le acreditarán prontamente los bonos, está equivocado. El Estado no actúa bajo la influencia de algo tan humano como la culpa. La ejecución o cumplimiento de la sentencia, después de haber soportado los perjuicios de un comportamiento ilegítimo del Estado y años de trámites administrativos y judiciales, obligará a iniciar un nuevo expediente ante el mismísimo deudor (Estado), a través del cual una veintena de oficinas de diverso nivel atacará sin miramientos la

²² CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²³ Ley de Consolidación de Deuda hasta el 31/3/1991 prorrogada hasta el 1/1/2001.

²⁴ Ley de Emergencia Económica Financiera Publicada en BO el 21/11/2000

²⁵ La suboficialidad cubre los puestos operativos. Las áreas de control y de estrategia están cubiertas por el personal superior, es decir oficiales con mayor rango jerárquico.

²⁶ Potenciar significa incrementar excesivamente los conceptos no remunerativos, tal que pasan a ser en el sueldo bruto un porcentaje mayor que los conceptos remunerativos.

²⁷ Pedro Aberastury (h)- Ejecución de Sentencias contra el Estado – Consolidación de Deudas del Estado Nacional – Prologo Jorge A. Saenz Pagina 19 – Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires 2001.

fuerza de la cosa juzgada, reformulando liquidaciones aprobadas, analizando integralmente la legitimidad del crédito sin importarle el pronunciamiento judicial, sujetando la tramitación a vericuetos formales insólitos, produciendo dictámenes legales, controles contables y pruebas desindexatorias, hasta que, previo una serie indeterminada de explicables paralizaciones, llegará a la meta: la anotación de los bonos escriturales, que indefectiblemente tendrán un valor de venta sensiblemente inferior al valor nominal”.

Lo expresado intenta explicar una situación sociopolítica inédita e importante producida en el año 2012 por el personal de las fuerzas de seguridad que salieron a la calle en cada edificio sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (de Prefectura Naval y de Gendarmería Nacional) y en unidades del interior del país, a reclamar por la aplicación del Decreto 1307/12²⁸ de regularización de los suplementos particulares – conceptos no remunerativos – que no solo continuaba con la aplicación de sumas no remunerativas, si no que además le reducía el sueldo a miles de agentes por errores introducidos en la citada norma, la cual es poco clara y de difícil interpretación. La forma de reclamar del personal policial fue considerada por las autoridades una falta grave.



Director General de Logística Prefecto General Norberto Venerini agredido por el personal de Prefectura en Puerto Madero el 03/12/2012

²⁸ Daniel Santoro, Nota del Diario Clarín, del día lunes 11 de marzo de 2013 Página 8. El Decreto 1307/12 fue el último decreto de Cristina Kirchner luego de una docena de normas que crearon caos salarial en las fuerzas armadas y de seguridad.



Personal de Prefectura en la calle reclamo salarial 3/10/2014 escalinata del Edificio Guardacostas

En este orden expresaremos que las faltas graves por parte del personal de las fuerzas de seguridad se cometen como reacción al desequilibrio salarial que produce la aplicación del Decreto PEN N° 1307/12 y esos hechos se repiten el día 4 DIC 2013 en la ciudad de Córdoba, cuando cientos de personas asaltan a los supermercados mientras los agentes policiales permanecían acuartelados por cuestiones salariales. El desequilibrio salarial produce técnicamente el solapamiento de las remuneraciones²⁹ y demostraremos que puede corregirse con escalas salariales que respeten las diferencias jerárquicas y los conceptos remunerativos.



Jefe de Operaciones Prefecto Principal Guillermo Osvaldo Cochi. agredido por el personal de Prefectura en Puerto Madero el 03/10/2012

²⁹ La técnica salarial denomina Solapamiento a la situación que se genera cuando los empleados bajo convenios colectivos de trabajo logran aumentos salariales que igualan o superan a los salarios del personal jerárquico no convenido.

Introducción

Este trabajo está pensado para ser utilizado como fuente de información para estudiantes universitarios de Recursos Humanos y de Administración de Remuneraciones de las FF.AA³⁰ y FF.SS³¹, en virtud que la información disponible es escasa y dispersa en lo que hace al problema salarial de este sector, producido por una normativa que se sostiene desde hace tres décadas y se cuestiona judicialmente sistemáticamente, resultando el capital de condena muy superior al gasto que produciría pagar sueldos justos y equitativos.



Gendarmes reclamo salarial en el Edificio Centinela 3 Octubre 2012

La realidad que se presenta como problema salarial, supera a las buenas técnicas y teorías de la administración de remuneraciones, porque desde la década de los noventa a la fecha demostramos que el cambio de conducta del personal de las fuerzas federales, que pasaron del reclamo administrativo y judicial como se hizo siempre que se pretendió lograr una regularización salarial³², a sorpresivamente³³ salir a la calle a manifestarse, hombres y mujeres para reclamar por sus sueldos, generando mucha incertidumbre en el gobierno y en la sociedad.

La metodología para esta investigación, la orientamos buscando los fundamentos y considerandos de los fallos judiciales más importantes del

³⁰ Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica) .

³¹ Fuerzas de Seguridad (Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria) y Policía Federal Argentina.

³² La regularización salarial judicial implica incluir en el sueldo los importes que se liquidan como suplementos no remunerativos.

³³ Daniel Santoro , Nota del Diario Clarín, del día lunes 11 de marzo de 2013 Página 8 Estalla el Conflicto: Levantamientos de las FF:SS Octubre de 2012 el Personal no responde a los mandos naturales, reclama en la calle, el Gobierno dijo que era un golpe de estado. Protesta y renuncias: Las manifestaciones de los uniformados de estas fuerzas rápidamente se hicieron masivas. La situación provocó la renuncia del jefe de gabinete del Ministerio de Seguridad Raul Garré, hermano de Nilda la ministra. Bajas: Pasado el conflicto la Gendarmería dió de baja a Cuatro de sus integrantes entre ellos el vocero de los miembros indignados con el Gobierno, Raúl Maza un exseminarista que encausó el conflicto salarial.

superior tribunal de justicia de la nación³⁴, demostrando que las técnicas salariales del sector público deben ser corregidas permanentemente por los jueces que ordenan incorporar los conceptos no remunerativos al sueldo, para que sean remunerativos.

En ese sentido, en un primer capítulo expresaremos las escalas salariales de las FF.AA y FF.SS, la jurisprudencia de la CSJN, y la conceptualización técnica y legal inherente a la liquidación de sueldos del personal militar y policial que surge del Segundo Encuentro Nacional de Abogados Auditores del Servicio Penitenciario Federal³⁵ del 05/11/2009, demostrando que las fallas en la administración de las remuneraciones terminan involucrando a las más altas autoridades de las fuerzas y autoridades nacionales del las áreas de gobierno.



Lic Juan Carlos Pezoa Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía ingresa al Edificio Prefectura 03/10/2012 en pleno conflicto salarial.

³⁴Salas, Pedro Angel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Amparo de fecha 15 de Marzo de 2011 y "Zanotti, Oscar Alberto c/ M^o Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." de fecha 17 de abril de 2012

³⁵ S.P.F Servicio Penitenciario Federal.



Lic Hernan Lorenzino Ministro de Economía ingresa al Edificio Prefectura el 03/10/2012 en pleno conflicto salarial.



Dr. Sergio Berni Secretario de Seguridad en el Edificio Prefectura 03/10/2012, en pleno conflicto salarial dialoga con los suboficiales en busca de una solución.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA / GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA**PETITORIO CONJUNTO**

- 1) **GARANTÍA DE NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y/O JUDICIALES A TODO EL PERSONAL DE LAS FUERZAS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**
- 2) **IMPLEMENTACIÓN DE UNA NUEVA ESCALA SALARIAL QUE CONTEMPLE LAS JERARQUÍAS, TAREAS, FUNCIONES, CARGOS Y ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL EN SU TOTALIDAD CON UN PISO DE PESOS SIETE MIL (\$ 7.000)DE BOLSILLO, PARA EL PERSONAL DE MENOR JERARQUÍA, Y EL DE MAYOR JERARQUÍA DE SUBOFICIAL EQUIVALENTE A LA PRIMERA JERARQUÍA DE UN OFICIAL JEFE. DONDE LA MAYOR PROPORCIONALIDAD ESTE REFLEJADA EN EL RUBRO SUELDO Y SUPLEMENTOS GENERALES Y UN INFIMO PORCENTAJE EN SUPLEMENTOS PARTICULARES, NO SUPERIOR AL VEINTE POR CIENTO DEL MISMO.**
- 3) **INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DE SUBOFICIALES DE AMBAS FUERZAS EN LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE ASUNTOS SALARIALES CON EL MINISTERIO DE SEGURIDAD DONDE SE DISCUTAN Y PLANTEEN LOS PROBLEMAS DEL PERSONAL, Y HASTA TANTO SE LLEGUE A UN ACUERDO PARA UN NUEVO RÉGIMEN SALARIAL, COMPENSAR A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE AL PERSONAL CON UNA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, CON UN PAGO PRECATORIO DEL VIENES 12/10/12. -**

PETITORIO PARTICULAR PARA GENDARMERIA NACIONAL:

- A) **INCORPORACIÓN DEL PERSONAL DE GENDARMERIA A UNA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO (ART).**
- B) **LIBRE ELECCIÓN DE UNA OBRA SOCIAL.**
- C) **RESPECTAR LA DECISIÓN JUDICIAL DEL PAGO DE LOS JUICIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DEL PRESENTE AÑO PARA EL PERSONAL EN ACTIVIDAD, RETIRADO Y PENSIONADO.**

PETITORIO PARTICULAR PARA LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

- A) **ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO PARA TODO EL PERSONAL.**
- B) **LIBRE ELECCIÓN DE UNA OBRA SOCIAL**

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 3 DE OCTUBRE DE 2012

Sergio Beni
Retirado
4/10/12.
5-12-12

La autoridad del ministerio de seguridad recibe petitorio del personal de las fuerzas de seguridad 04/10/2012, los altos mandos naturales de Prefectura y Gendarmería son relevados al día siguiente.

En un segundo capítulo vamos a demostrar las consecuencias que se producen cuando el Estado sin modificar las leyes generales de las instituciones militares y de seguridad³⁶, otorga aumentos salariales al personal en actividad mediante el dictado de confusos decretos reglamentarios que establecen suplementos particulares remunerativos y no remunerativos, con la consigna que no todos los agentes en actividad lo puedan cobrar, como ninguno del personal retirado y pensionado, en ese sentido demostramos como el personal que se siente perjudicado tanto en

³⁶ Las Leyes Generales definen entre otros aspectos, el haber mensual. En el caso de la Prefectura Naval Argentina la Ley General es la N°18.398 y el artículo 54 establece El personal en situación de actividad gozará de sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación, debiendo esta última adecuarse a los que fije anualmente la ley de presupuesto general de gastos de la Nación, no pudiendo ser el monto de cada uno de dichos conceptos inferior al que perciba el personal de otras fuerzas nacionales que cumplan funciones de seguridad, tengan o no estado militar. Y el artículo 55 establece La suma total del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y de todas aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual se denominará "haber mensual".

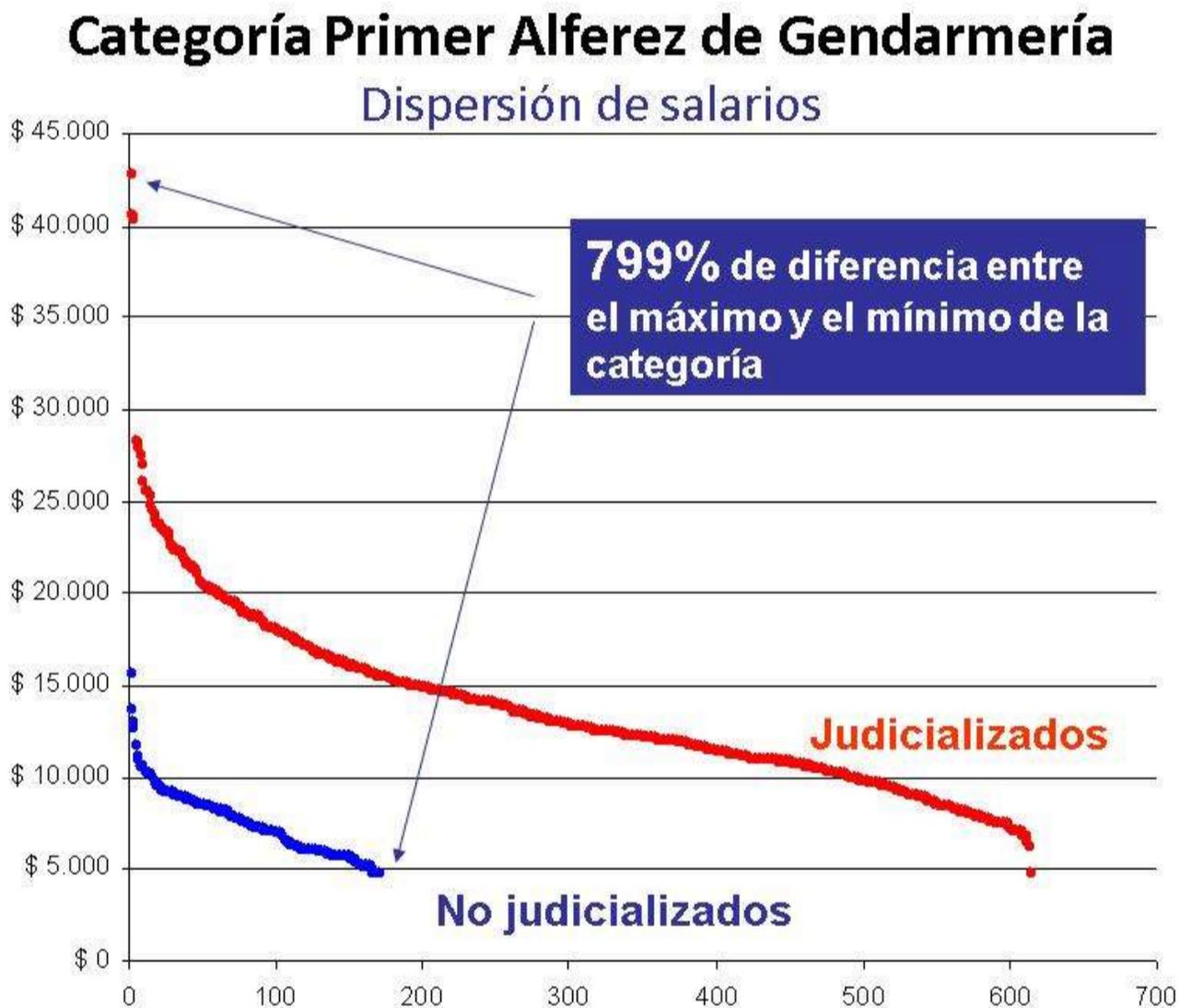
actividad como retirados y pensionados debe recurrir al reclamo judicial sistemático, fundamentando que los suplementos particulares en realidad los cobra todo el personal en actividad mediante un artilugio que crea un adicional transitorio para los casos que los agentes en actividad no cobren los suplementos particulares y en ese sentido los jueces entienden que si lo cobra todo el personal no es un suplemento particular por ser un suplemento generalizado de una u otra forma, por lo cual si es general la ley establece que debe ser para todos, respetando el concepto remunerativo y bonificable³⁷



El personal insubordinado de Prefectura impide que se retire un automóvil oficial del Edificio con autoridades nacionales de seguridad y economía
03/10/2012

³⁷ Bonificable significa que se usa para la base de cálculo de otros conceptos salariales ejemplo para el cálculo del aguinaldo.

En un tercer capítulo se abordarán dos temas concretos de jurisprudencia, los cuales con anterioridad a estos hechos, se caracterizaban por sostener una sola línea interpretativa (expresaban que las sumas no remunerativas debían incorporarse al sueldo), pero en los dos últimos casos que exponemos demostramos como el máximo tribunal de justicia en el lapso de un año, ante idénticos reclamos salariales planteados, dicta fallos diametralmente opuestos que al ser utilizados en el Decreto N° 1307/12 producen la citada tensión en las fuerzas policiales, por lo cual inferimos que la interpretación judicial de la ley cuando una de las partes es el Estado Nacional no siempre garantiza equidad a las partes, en este orden proponemos como solución que el mismo Estado debe reglamentar acertadamente las leyes salariales existentes, para lo cual debe utilizar sumas remunerativas y herramientas administrativas como ser la ecuación de la recta la cual evita la dispersión salarial³⁸.



En un cuarto capítulo explicaremos las técnicas y herramientas que se aplican en el estudio de las retribuciones, es por ello que esta Tesina propone demostrar que existen herramientas administrativas para el sistema de administración de las remuneraciones del Sector Público - FF.AA³⁹ y FF.SS⁴⁰, que deben estar presentes en forma permanente, desde el análisis y la evaluación de puestos, las estructuras salariales remunerativas, los incentivos, el análisis del mercado de trabajo, las retribuciones indirectas y el control de los salarios en las fuerzas, mediante el dictado de normas claras y simples, que reconozcan la tarea de seguridad donde está en riesgo la vida

³⁸ Estadística. Expresión de alejamiento más o menos grande de los términos de una serie, los unos respecto a los otros o respecto a un valor central tomado como media.

³⁹ Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica).

⁴⁰ Fuerzas de Seguridad (Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria) y Policía Federal Argentina.

humana. Hasta la fecha demostramos que los decretos que reglamentan la liquidación de haberes, cambian permanentemente los nombres de las sumas no remunerativas que se le paga al personal con el objeto de evitar el reclamo judicial y las sumas retroactivas no prescriptas que puedan corresponderle al personal, lo demostramos con el texto de los decretos antes expuestos.

En el quinto capítulo, desarrollaremos consideraciones finales inherentes a la equidad de las remuneraciones del personal policial de organismos de seguridad con responsabilidades exclusivas y excluyentes como es la seguridad de la vida humana en el mar –Prefectura- y la seguridad en las fronteras –Gendarmería-, con el objeto de proponer mejoras al actual sistema de administración de las remuneraciones y demostrar que la eficiencia de las organizaciones en brindar seguridad, depende de un conjunto de elementos, siendo vitales las retribuciones que percibe el personal, las capacitaciones en todos los niveles y los recursos que se le asignen para el cumplimiento de sus funciones.

1.1) El Salario Mensual.⁴³

En la ley N° 19.101⁴⁴ el salario mensual del personal militar en actividad se compone por el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, esta enumeración es taxativa. El sueldo lo establece el Artículo 55 – ley 19.101 “El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación...”

1.2) LOS SUPLEMENTOS GENERALES establece el Artículo 56 – Ley 19.101. ESTA ENUMERACIÓN ES TAXATIVA): Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:

1. El suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y agrupamiento y en el monto que determine la reglamentación de esta ley.

2. El suplemento por antigüedad de servicios: que lo percibirá en cada grado, y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

3.El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal comprendido en el art. 16, inc. 2° de la presente ley que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento, excepto general de división o suboficial mayor o sus equivalencias, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal con funciones de comando y en el monto que determine la reglamentación de esta ley. Este suplemento no anula la percepción del señalado en el inc. 2° de este artículo.”

1.3) LOS SUPLEMENTOS PARTICULARES establece el Artículo 57 – Ley 19.101 Suplementos particulares: Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

1.El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien desarrolla actividades que impliquen normalmente un riesgo y que será de la naturaleza, monto y condiciones que, determine la reglamentación de esta ley.

2.El suplemento por título terciario: que lo percibirá quien para el desarrollo de sus funciones haya debido obtener un título de nivel terciario, universitario o no universitario, afín con las actividades a desarrollar, costado por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios, o con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas. Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

3. El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso: que lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que

⁴¹ Fuerzas Armadas (Ejercito, Marina y Aeronáutica)

⁴² Fuerzas de Seguridad (Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria) y Policía Federal Argentina

⁴³ Segundo Encuentro Nacional de Abogados Auditores del Servicio Penitenciario Federal del 05/11/2009

⁴⁴ LEY PARA EL PERSONAL MILITAR Buenos Aires, 30 de junio de 1971

por su agrupamiento le correspondan, o cuando desempeñe sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosas. Estos suplementos serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

4. El Poder Ejecutivo podrá crear, además, otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas o por otros conceptos.

Los montos que representan los Suplementos Generales y los Suplementos Particulares, normalmente se expresan como un porcentaje del sueldo o el haber mensual, por lo que cualquier variación en el “sueldo” incidirá en el quantum de dichos suplementos. Esta característica se conoce como “CARÁCTER BONIFICABLE”⁴⁵

1.5) **COMPENSACIONES** establece el Artículo 58 – Ley 19.101 “El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, será compensado en la forma y condiciones que determina la reglamentación de esta ley.”

1.6) **HABER DE RETIRO:** Se rige por 2 principios fundamentales

1- Principio de movilidad

- Su fuente es constitucional, art. 14 bis
- El haber de retiro “siempre” deberá tener alguna movilidad

2- Principio de proporcionalidad

* Su fuente es la ley 19.101, reglamentaria en ese ítem del art.14 bis. Tal principio puede mutar por otro.

1.7) **PRINCIPIO DE MOVILIDAD:** Significa que el monto del haber mensual del retiro variara en el tiempo sobre la base de alguna pauta que establezca la ley para hacer efectiva la garantía del art. 14 bis de la CN⁴⁶.

1.8) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD establece el Artículo 74 – Ley 19.101: Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculara sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Asimismo:

1. Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad.

2. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

⁴⁵ Bonificable significa que se usa para la base de cálculo de otros conceptos salariales ejemplo para el cálculo del aguinaldo.

⁴⁶ Constitución Nacional.

1.9) EL HABER DE RETIRO⁴⁷ se compone exclusivamente por: el sueldo y los suplementos generales.

1.10) CLAUSULA DE GARANTÍA PREVISIONAL lo establece el **Artículo 54 – Ley 19.101**: “Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el art. 55.”

1.11) CONCLUSIÓN: cualquier variación en el sueldo o cualquier asignación que se otorgue a la generalidad del personal en actividad, importará una variación en el haber de retiro. Por lo tanto dar aumentos salariales al personal en actividad conduce a un problema presupuestario, ¿cómo evita el Estado ese problema presupuestario ? Creando asignaciones cuyos montos no se trasladen al haber de retiro, estas asignaciones son: sumas no remunerativas.

1.12) CONSECUENCIAS DE DICHA POLITICA SALARIAL:

- a) Distorsión salarial para el personal en actividad y retirado;
- b) Desfinanciación del sistema de salud y del sistema previsional;
- c) Aumento del índice de litigios, costas contra el Estado Nacional, congestiónamiento procesal de los fueros Contencioso Administrativo y de la Seguridad Social;
- d) Personal Retirado demanda por violación al artículo 54 y 74 de la ley 19.101;
- e) Personal en Actividad demanda por violación al artículo 54 de la ley 19.101.

1.13) Desde el año 1961 hasta el 2012 la CSJN ha elaborado una lenta pero sólida doctrina interpretativa sobre el alcance de las normas salariales de la FFAA y de Seguridad y la ecuación haber de actividad / haber de retiro. Los siguientes fallos son importantes por que demuestran que las sumas no remunerativas corresponde jurídicamente incorporarlas al sueldo.

PRINCIPALES PRECEDENTES:

- 1 FALLOS: 262:41, Causa: “Del Cioppo”
- 2 FALLOS: 312:787, Causa: “Martínez”
- 3 FALLOS: 312:802, Causa: “Susperreguy”
- 4 FALLOS: 318:403, Causa: “Cavallo”
- 5 FALLOS: 322:1868, Causa: “Franco”
- 6 FALLOS: 323:1554, Causa: “Thorne”
- 7 Causa: “Freitas Henriques”
- 8 FALLOS: 323:1049, Causa: “Bovari de Díaz”
- 9 FALLOS: 323:1061, Causa: “Villegas”
- 10 FALLOS: 323:1071, Causa: “Corbani”
- 11 FALLOS: 325:2171, Causa: “Machado”
- 12 FALLOS: 326:2037, Causa: “López”

⁴⁷ Es el que percibe mensualmente en forma normal y habitual el Personal Retirado y Pensionado de las FF.AA y de las FF.SS

13 Causa: “Cura de Blason”

14 Causa: “Carabajal”

1 Caso “DelCioppo” Decreto “S” 5247/59:

- Creó una “compensación de gastos” para el personal militar en actividad
- Su otorgamiento fue generalizado
- El personal militar retirado debió deducir demandas a efectos de que se reconozca su derecho al cobro de dicha suma
- Doctrina del precedente “Del Cioppo”: La CSJN decidió que dada la generalidad con que había sido otorgada la compensación debía ser reconocido el derecho de los actores a su cobro en el haber de retiro. Se citó expresamente la discusión parlamentaria de la ley 14.477 y el informe del Senador Racedo respecto del artículo 54 de dicha norma (actual 19.101).

2 Caso “Martínez” Res. Adm. 500/85 – Decreto 1897/85:

El decreto 1897/85 dispuso de oficio el otorgamiento de un préstamo para el personal militar en actividad que se implementó mediante las obras sociales de las respectivas fuerzas armadas por la resolución administrativa del Ministerio de Defensa 500/85.

Doctrina del precedente “Martínez”: La CSJN, por mayoría y con el voto concurrente del juez Fayt, reconoció en razón de la generalidad con que había sido otorgado el préstamo, el derecho del interesado a cobrar en su haber de retiro dicha suma como si se tratara de un suplemento general (ver con especial atención el considerando 12° del voto de la mayoría). Por su lado, los jueces Petracchi y Bacqué formularon una disidencia conjunta en la que reprodujeron, casi literalmente, los conceptos formulados en la disidencia del juez Petracchi en el precedente “Susperreguy”.

3 Caso “Susperreguy” Decreto 2266/84: El decreto 2266/84 creó una “compensación por mayores exigencias de servicio” que fue liquidada a la totalidad del personal en actividad.

Doctrina del precedente “Susperreguy”: La CSJN por mayoría, se fundó en la comprobación fáctica de cómo había sido otorgada dicha compensación y, establecida la generalidad con que había sido pagada al personal en actividad, reconoció la operatividad de la cláusula de garantía previsional del artículo 54 de la ley 19.101 y el consiguiente derecho del personal militar retirado.

- Disidencia del juez “Petracchi”: Sin desconocer la generalidad con que esa compensación había sido otorgada, sostuvo que la creación de compensaciones como la del decreto 2266/84 se encontraba dentro de las facultades reglamentarias conferidas por la C.N. y la ley 19.101 al PEN, y que no se advirtiera que dicha compensación excediera los límites reglamentarios en tanto procuraba reparar económicamente los gastos extraordinarios emergentes de la situación de revista del personal en actividad.
- También señaló que aun cuando del pago de dicha compensación se podía derivar un menoscabo en el *quantum* del haber de retiro, haciendo

aplicación de principios interpretativos propios del derecho previsional civil o no militar, era jurisprudencia pacífica del Tribunal el que los montos de los haberes previsionales podían ser disminuidos, por razones de orden público o de bien general, siempre que la reducción no resultare confiscatoria ni arbitrariamente desproporcionada, circunstancias que además de no haber sido invocadas por el demandante no se verificaban en el caso. Como se ve, el centro de gravedad fáctico de su fundamentación pasa por el *quantum* de la compensación, el que al entender de dicho magistrado no resultaba confiscatorio ni arbitrariamente desproporcionado, razones por las que debía ser soportada la merma económica del haber por el personal retirado.

4 Causa “Cavallo” Decretos 1569/91 y 2000/91:

- El decreto 1569/91 validó diversas resoluciones administrativas de los Jefes de Estado Mayor de las FFAA y de la GN y PNA que habían dispuesto el otorgamiento de una “compensación transitoria por gastos de racionamiento”
- El decreto 2000/91 había otorgado un “compensación por inestabilidad de residencia” equivalente al 35% del haber mensual del agente en actividad.

Dichas compensaciones se pagaron a la totalidad del personal en actividad

- En el caso sólo se resolvió la naturaleza general de las compensaciones
- Doctrina del precedente “Cavallo”: En esta causa se verifica una modificación en la posición que históricamente había adoptado el juez Petracchi en los precedentes “Susperreguy” y “Martínez” y que, como se verá, se debe a la misma lógica que había dado origen a aquellas disidencias.
- De las dos asignaciones que se discutían en “Cavallo” la denominada “compensación por inestabilidad de residencia” era de relevante significación económica, pues representaba el 35% del haber mensual, porcentaje que de no haberse trasladado al personal retirado hubiera causado una diferencia arbitrariamente desproporcionada y confiscatoria (cons. 7°).
- Tales conceptos, no corroborados a criterio del juez Petracchi en las causas “Susperreguy” y “Martínez”, habían llevado a fundar su disidencia en aquellos antecedentes. De ahí que la misma lógica en este caso se aplica de manera inversa.

5 Causa “Franco” Decretos 2000/91 y 628/92:

- En esta causa se demanda el reconocimiento de los caracteres “remunerativo” y “bonificable” de la “compensación por inestabilidad de residencia” y la naturaleza general, remunerativa y bonificable de la “suma fija no remunerativa ni bonificable” creada por el decreto 628/92.
- Este precedente fija el estándar actual que debe respetar la interpretación de los alcances de las asignaciones creadas por el PEN para las FFAA y de seguridad.

- **Doctrina del precedente “Franco”:** Se recurrió a la comprobación fáctica de la manera en que habían sido otorgados dichos adicionales, doctrina “Del Cioppo”, “Martínez” y “Susperreguy”;
- Se enunció lo que podríamos llamar “principio de substancialidad” que establece que *“por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como ajena al haber o ‘sueldo’ de éste”* (considerando 11°, última parte).
- Para establecer la capacidad “bonificable” la Corte agregó que *“...la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman la mayor parte del sueldo a efectos del cálculo de los suplementos desnaturaliza y subvierte el sentido con que fueron instituidos, ya que los priva de su carácter de haberes accesorios destinados a complementar el sueldo básico con el objeto de retribuir aspectos que cualifican la lisa y llana prestación de los servicios...”*, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Poder Ejecutivo para fijar y modificar los montos porcentuales de dichos suplementos (considerando 13°, primera parte).

6 Causa “Thorne” Decreto 1569/91:

- En este precedente se demandó el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable del “complemento por reintegro de gastos de racionamiento”
- Debe recordarse que la naturaleza general de dicha compensación había sido establecida por el precedente “Cavallo”
- **Doctrina del precedente “Thorne”:** El Tribunal decidió que el denominado “complemento por reintegro de gastos de racionamiento”, cuya naturaleza general y salarial había sido establecida por el precedente “Cavallo” no debía ser tenido en cuenta para el cálculo de los suplementos generales, es decir que se le negó carácter bonificable, en virtud de que su monto dinerario no había constituido una parte sustancial de la remuneración percibida por el personal militar (con cita expresa del considerando 12° de la causa “Franco”).
- Es decir, no necesariamente el reconocimiento de la naturaleza general y salarial de una asignación importaba su computo “bonificable” cuando su entidad económica era intrascendente.

7 Causa “Freitas Henriques”:

- La cuestión de fondo es sustancialmente análoga a la resuelta en el precedente “Franco”, empero lo que la CSJN decidió en este caso fue aclarar la manera en que dichos adicionales (decretos 2000/91 y 628/92) debían ser imputados en la liquidación salarial.
- Debe tenerse en cuenta que en la época en que se dictó este precedente el concepto “haber mensual” previsto por la reglamentación de la ley 19.101, difería del concepto sueldo enunciado por los artículos 53 y 54 de la ley 19.101, circunstancia que permitió dar una interpretación

especifica a la manera en que debían liquidarse los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92.

- Desde el dictado del decreto 1081/2005 el precedente “Freitas Henriques” se ha tornado inaplicable para los créditos posteriores a septiembre de 2005
- **Doctrina de la Causa “Freitas Henriques”:** Los adicionales establecidos en los decretos 2000/91, 628/92 y 2701/93, deberán ser incorporados al concepto “haber mensual”, en el cual también están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley “sueldo” y “reintegro de gastos por actividad de servicio” (art. 2401, inciso 1°)

8 y 9 Causas “Bovarí de Díaz” y “Villegas” Decreto 2769/93 – Res. Adm. 1469/93:

- El decreto 2769/93 creó 5 adicionales particulares, no remunerativos y no bonificables, que fueron otorgados exclusivamente al personal en actividad de las FFAA, PNA y GN y negados al personal militar retirado:
 - Suplemento por responsabilidad de cargo o función;
 - Suplementos por zona;
 - Compensación por vivienda;
 - Suplemento por mayores exigencias de vestuario,
 - Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio
- La Res. Adm. 1469/93 del M° de Defensa modificó los coeficientes de calculo del “adicional por zona”
- **Doctrina de los precedentes “Bovarí de Díaz” y Villegas”:** Dichas decisiones se basaron en determinadas premisas fácticas que pueden sintetizarse, sin perjuicio de otros argumentos contenidos por dichas decisiones, en los siguientes ítems:
 - 1°) *Falta de generalidad en el pago de las asignaciones.* Mediante una interpretación literal del decreto 2769/93 unida a los informes producidos en la causa “Bovarí de Díaz”, la Corte Suprema concluyó que dichas asignaciones no habían sido creadas para otorgarse de manera generalizada, ni en los hechos habían sido liquidadas generalizadamente (considerandos 7°, 8° y 9°).
 - 2°) *Falta de significación económica equivalente entre las asignaciones.* El considerando 6° del fallo “Villegas” la Corte Suprema puntualizó que del peritaje contable “...surge que todos los militares en actividad reciben una u otra de las asignaciones contempladas en el decreto 2769/93...”, es decir, que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquella oportunidad tuvo por probado que todos los agentes activos cobraban alguna de las asignaciones.
 - 3°) *Fuerza normativa del texto.* En sus votos concurrentes en las causas “Bovarí de Díaz” y “Villegas”, los jueces Nazareno y Petracchi advirtieron que no resultaba posible atribuir al pago generalizado de un suplemento particular –instrumentación fáctica- una fuerza normativa mayor que la que surgía del texto expreso del decreto 2769/93. Vale decir, el que se hubiera liquidado a la generalidad del personal no importaba la mutación de su naturaleza, sino sólo, en todo caso, que había sido mal pagado.

- 4°) *Interpretación de los actos administrativos que fijan los salarios.* Otro argumento de peso que dieron los doctores Nazareno y Petracchi en sus votos concurrentes en las causas “Bovarí de Díaz” y “Villegas”, fue la cita del principio con “...arreglo al cual los actos que establecen y determinan los salarios de los funcionarios civiles y militares de la administración del Estado no son susceptibles de interpretación extensiva pues, al implicar una directa asunción de nuevos compromisos, su validez está limitada por el quantum de la habilitación presupuestaria que los respalda” (considerandos 8° y 10° respectivamente).
- 5°) *Interpretación del artículo 74 de la ley 19.101 (texto según ley 22.511).* El considerando 6° del voto concurrente de los jueces Nazareno y Petracchi en la causa “Villegas”, afirman que “...lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, en el sentido de que, a efectos del calculo del retiro, debe ser tenida en cuenta cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, (en actividad)...alude a las asignaciones que son creadas de iure, no a las que han sido generalizadas “de facto””.
- 6°) *Imposibilidad de revisar judicialmente criterios adoptados por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.* Por último, en el considerando 8°, in fine, del voto concurrente de la causa “Villegas”, los jueces Nazareno y Petracchi afirmaron que “...salvo ostensible abuso, no es posible que los tribunales revisen y sustituyan el criterio adoptado por el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas en la descripción de las modalidades singulares que, a juicio de éste, merecen ser consideradas separadamente del resto de las condiciones generales propias del servicio de armas, a los fines de compensar adecuadamente al personal que lo presta”.

10. Causa “Corbani”:

- Los planteos de la causa “Corbani”, en la que le actor era un militar en actividad, no difieren de los efectuados por en el precedente “Franco” en que se trataba de personal militar retirado.
- En el caso, los actores estaban cobrando los adicionales de los decretos 2000/91 y 628/92, pero como suplementos particulares, por lo que la demanda se limitó al reconocimiento de la naturaleza salarial y bonificable de dichos adicionales
- **Doctrina de la Causa “Corbani”:** Consistió en una remisión a lo decidido sobre el fondo de la cuestión en el precedente “Franco” y a la manera que los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92 deben ser imputados en la liquidación de las retribuciones militares.

11. Causa: “Machado” Decretos 2260/91, 756/92 y 2807/93:

- La alzada reconoció el derecho a integrar al “sueldo” los adicionales creados por los decretos 2260/91 y 756/92 con carácter remunerativo y bonificable, y rechazos de demandas respecto de los adicionales creados por el decreto 2807/93.

- Ambas partes dedujeron sendos recursos, el Estado Nacional respecto de los decretos 2260/91 y 756/92, el actor con relación al decreto 2807/93.
- **Doctrina de la Causa “Machado”:** La CSJN consideró que no era dudosa la naturaleza remunerativa de los adicionales de los decretos 2260/91 y 756/92 no obstante la calificación de "no remunerativo" que a tales adicionales les asignó el decreto de su creación, y pese a la ratificación que de ella efectuó el art.44 de la ley 24.624, pues se trata de *normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contra sentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca*, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada (doctrina de Fallos: 312:296), a la par que niegan una reiterada doctrina elaborada por esta Corte que, insístese, siempre asignó naturaleza remuneratoria a asignaciones generales como la aquí considerada (doctrina de Fallos: 316:1551, considerando 7° del voto de los jueces Rocca y Herrera).
- **Doctrina de la Causa “Machado”:** En cambio, no cabe admitir el carácter "bonificable" de la compensación creada por el art. 1° del decreto 2260/91, ni del adicional instituido por el art. 3° del decreto 756/92. Que ello es así porque una cosa es considerar que tales conceptos forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que por su contenido es -pese a la terminología con que fue caracterizada - de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal
- circunstancia deban automáticamente ser tenidas en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (Fallos: 321:663, considerando 7°). Que la distinción estriba en que *el carácter "bonificable" no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. Y, en tal sentido, la clara voluntad legislativa ha sido que los aludidos conceptos se perciban por la generalidad del personal como "no bonificables".*

12. Causa: “López, Ramón” Decreto 430/2000

- El Estado Nacional recurrió una decisión que había declarado la invalidez de la aplicación de los descuentos salariales dispuestos por el decreto 430/2000 para el personal en actividad al personal retirado
- Se planteó que dichos descuentos no se realizaban por la aplicación del decreto 430/2000 sino por imperio del principio de proporcionalidad y movilidad de la ley 19.101.
- **Doctrina de la Causa “López”:** La Corte resolvió que la ley 19.101 había establecido “...una vinculación ineludible entre el haber de actividad y el de retiro, al determinar que cualquier modificación que se produzca sobre el primero debe repercutir sobre el segundo, la conclusión lógica que se deriva de ese régimen es que el porcentaje descontado por aplicación del decreto 430/2000 sobre los haberes de actividad, debe incidir también proporcionalmente sobre los de retiro”.

13. Causa: “Cura de Blason” fallada el 15/08/2006

- En esta causa el Estado Nacional se agravio de que no se había establecido la manera en que debían imputarse los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92.
- La particularidad del caso es que debió ser resuelto por la actual composición de la CSJN y su importancia es que ratificó la interpretación efectuada en “Freitas Henriques”
- **Doctrina de la Causa “Cura de Blason”:** “Corresponde atender el agravio del recurrente ya que la alzada al momento de confirmar la sentencia de la instancia anterior omitió especificar que el cómputo remunerativo y bonificable de los adicionales aludidos debía ser calculado de acuerdo a lo decidido por esta Corte en Fallos: 322:2398” (causa: “Freitas Henriques”).

14. Causa: “Carabajal” fallada el 3/02/2009

- Los actores plantearon la inconstitucionalidad del decreto 1490/02 que había ordenado la incorporación de los adicionales de los decretos 2000/91 y 628/92 al “haber mensual”.
- La demanda pretendía la incorporación de dichas asignaciones al “sueldo” y, de manera oblicua, una revisión de lo decidido por la CSJN en el precedente “Freitas Henriques”.
- **Doctrina de la Causa “Carabajal”:** Se ratificó la aplicación de los precedentes “Franco” y “Freitas Henriques” para el cálculo de los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92.
- Se estableció la irretroactividad de las disposiciones del decreto 1081/05 que dispuso la absorción por el sueldo del REGAS y que el haber mensual de la reglamentación quede, únicamente, integrado por el ítem sueldo

1.14). CUADRO DE NORMAS Y ORGANISMOS (Decretos)⁴⁸

• ORGANISMO	• INESTABILIDAD DE RESIDENCIA	• SUMA FIJA NO REMUNERATIVA NI BONIFICABLE	• BLANQUEO ⁴⁹
• FFAA	• 2000/91	• 628/92	• 1490/02
• PNA	• 2000/91	• 628/92	• 102/03
• GNA	• 2000/91	• 628/92	•
• PFA	• 2133/91	• 713/92	• 103/03
• SPF	• 2260/91	• 756/92	• 101/03

⁴⁸ Segundo Encuentro Nacional de Abogados Auditores del Servicio Penitenciario Federal del 05/11/2009

⁴⁹ Significa que el Estado incorpora los conceptos no remunerativos al sueldo bruto que es un concepto remunerativo y bonificable (es base de calculo para el resto de los conceptos) y en ese orden no lo pierde el personal en actividad cuando pasa a situación de retiro.

• SIDE	• 2533/91	• 780/92	• 502/03
--------	-----------	----------	----------

1.15). Demandas actuales: A partir del año 2005 el PEN dictó los decretos 1104/2005; 1126/2006; 1994/2007; 884/2008 y 751/2009 –entre otros- en virtud de los cuales modificó sucesivamente los coeficientes de cálculo de los adicionales creados por el decreto 2769/93 y creó un “adicional transitorio” que garantizó a la totalidad del personal militar en actividad determinados montos, cuyos porcentajes acumulados a la fecha (2010) importan un aumento salarial de más del 140,48% respecto del año 2005. A su vez se dictaron otros tantos decretos que al margen del sistema de proporcionalidad legislado por la ley 19.101 otorgaron aumentos a los haberes de retiro por un porcentaje equivalente al 50% de los garantizados por los adicionales transitorios al personal en actividad. Estos incrementos de sumas no remunerativas como demostraremos en el presente trabajo, generaron incalculables juicios contra el Estado y medidas cautelares en todas las jurisdicciones, por las cuales los distintos magistrados ordenaron incorporar las sumas no remunerativas al sueldo, cada juzgado federal con criterio independiente disponía incorporar dichas sumas de distintas formas y en distintos tiempos, por lo cual se generó una situación tal de judicialización que el gobierno a través de distintos decretos tuvo que dejar sin efecto las sumas no remunerativas creadas con anterioridad para que cayeran las medidas cautelares otorgadas, pero a su vez a través de los mismos decretos creaba otros suplementos nuevos con distintos nombres pero que son sumas no remunerativas también de un importe menor, lo que conlleva a una disminución generalizada de sueldos que el Estado se vio obligado a regularizar en forma inmediata depositando en las cuentas cajas de ahorro del personal, importes por diferencia para igualar a las sumas pagadas el mes anterior.



Efectivos de Prefectura reclamo salarial por aplicación del Decreto N° 1307/12 en el Edificio Guardacostas 2/10/2012

La CSJN reduce 60% los haberes del personal a partir del 2012.

Sorpresiva marcha atrás de la Corte reduce en un 60% los haberes de quienes han ganado juicios al Estado.

La Corte Suprema de Justicia dio una sorpresiva marcha atrás en sus anteriores fallos sobre cómo deben aplicarse las liquidaciones de quienes, en el ámbito de las fuerzas Armadas y de Seguridad, ganaron juicios contra el Estado, y especialistas en la materia advirtieron que con esta sentencia, los haberes quedarán reducidos en un 60 por ciento con relación al monto original que deberían percibir.

El pronunciamiento del más alto tribunal lleva fecha del 17 de abril 2012 y su parte medular es el artículo 3ro donde la Corte “estima que los porcentajes referentes al aumento mínimo asegurado deben calcularse, no sobre el sueldo bruto, sino sobre el haber mensual y sumarse a éste, de modo tal que dicho monto constituya la base para determinar el valor de todos los suplementos que se determinen como un porcentaje o parte proporcional de aquel ítem”.

En sus pronunciamientos anteriores, la Corte había fijado doctrina respecto de que los cálculos para fijar las nuevas liquidaciones debían hacerse sobre los sueldos brutos por todo concepto.

Esto cambia radicalmente con la nueva postura que, de acuerdo al economista Ismael Bermúdez y al especialista Sebastián Bonder, reduce a un 40% las liquidaciones originales de quienes ganaron sus juicios.

⁵⁰ www.tiempomilitar.com.ar

Bermúdez –comentarista del diario Clarín- al hablar en la mañana del viernes (20-abril-2012) en su espacio habitual de Radio Mitre, simplificó didácticamente los alcances del nuevo dictamen de la Corte.

Resumió que los cálculos, entonces, se harán sobre los sueldos básicos; no deben ser acumulativos y en consecuencia, al reducirse drásticamente la variable de cálculo para la liquidación final, el demandante pierde las dos terceras partes de lo que genuinamente le corresponde.

El texto del fallo en cuestión lo reiteramos por que es importante para demostrar el cambio de opinión jurídica de la CSJN:

Buenos Aires, 17 de abril de 2012

Vistos los autos: “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

Considerando:

1º) Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones examinadas y resueltas por esta Corte en el precedente “Salas”, del 15 de marzo de 2011 (Fallos 334:275)

2º) Que en dicho precedente se reconoció el carácter general de los aumentos mínimos asegurados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09. Tal criterio tiene consecuencias decisivas sobre la arquitectura ideada por el Poder Ejecutivo para disponer los incrementos salariales del personal militar por el período abarcado por las normas señaladas, que se basó, exclusivamente, en un aumento de conceptos salariales no remunerativos ni bonificables.

Por ello, la liquidación de las sumas que en autos se reconocen no puede partir de la aplicación literal y estricta de los decretos en cuestión pues su estructura y fórmula de cálculo ha sido descalificada por este Tribunal.

De manera que, con el objeto de compatibilizar la finalidad de las normas involucradas con el modo de calcular las retribuciones establecido en la ley 19.101, y evitar resultados que carecerían de una razonable relación con los incrementos salariales otorgados y desvirtuarían aun más la proporción que debe existir entre los grados de todo escalafón, corresponde Z.115.XLVI Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg. fijar las pautas de tal liquidación.

3º) Que con ese propósito, esta Corte estima que los porcentajes referentes al aumento mínimo asegurado deben calcularse, no sobre el sueldo bruto, sino sobre el haber mensual y sumarse a éste, de modo tal que dicho monto constituya la base para determinar el valor de todos los suplementos que se determinen como un porcentaje o parte proporcional de aquel ítem, con excepción de los particulares previstos en los arts. 1º a 4º de los decretos en cuestión. Estos últimos suplementos, por su parte, deben ser

calculados mediante la aplicación de los porcentajes dispuestos en cada uno de los reglamentos mencionados sobre el sueldo vigente con anterioridad a la aplicación del decreto 1104/05, para evitar una indebida repotenciación de los aumentos otorgados.

Finalmente, la suma que, con posterioridad al incremento dispuesto en cada uno de los decretos por el Poder Ejecutivo, pasa a ser remunerativa por su incorporación al sueldo a partir del derecho aquí reconocido al actor, debe detraerse de los montos percibidos en concepto de rubros no remunerativos ni bonificables, de manera de evitar la duplicación del incremento dispuesto por la autoridad administrativa. El monto resultante de dicha sustracción no podrá ser inferior a la suma que, por los conceptos no remunerativos ni bonificables, percibía el agente en el período inmediatamente anterior a la vigencia del decreto 1104/05.

Por ello, y lo concordamente dictaminado Z.115.XLVI Zanotti, Oscar Alberto c/ M°Defensa – Dto.871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg. por la Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con los alcances que surgen de los considerandos precedentes.

Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada, demandado en autos, representada por el Dr. Hugo Sergio Ferreyra, en calidad de apoderado. Traslado contestado por Oscar Alberto Zanotti, actor en autos, representado por el Dr. Julio César Anselmi. Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°9Z.115.XLVI Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa – Dto.871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y SS

En cuanto al artículo del diario Clarín 2012, firmado por Bermúdez, su texto es el siguiente:

La Corte Suprema modificó un fallo anterior suyo de un año atrás y ordenó ahora reajustar los haberes de los activos y retirados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en una proporción menor a lo que había resuelto en marzo de 2011.

El nuevo fallo (“Zanotti, Oscar”) se conoció ayer luego que el Estado presentara un Recurso Extraordinario contra el fallo anterior (“Salas”).

Ahora la Corte dice que los aumentos no remunerativos de 2005 a 2009 otorgados por el Gobierno se deben aplicar “no sobre el sueldo bruto sino sobre el haber mensual”, que no incluye antigüedad y adicionales.

Y deben calcularse sobre el sueldo vigente en el 2005 y no sobre el acumulado de cada año “para evitar una indebida repotenciación de los aumentos otorgados”.

Según el especialista Sebastián Bonder, con este nuevo pronunciamiento se “achican” los montos a abonar tanto en los haberes regularizados, como en los retroactivos adeudados por el Estado.

“La diferencia no es menor. En el caso del fallo Salas sus haberes ‘en mano’ debían duplicarse e incluso triplicarse en relación a lo cobrado en la actualidad. En el fallo Zanotti, el incremento reconocido ronda el 40% de lo que están cobrando en este momento”, dice Bonder.

Así el pasivo tendrá su haber regularizado, sin sumas no remunerativas y sus aguinaldos liquidados como corresponde, con un plus del 40% cuando debió haber sido del 100%.

Los más perjudicados son los de grados más bajos. Bonder agrega que: “en cuanto al Personal Activo, también sufrirá las consecuencias porque las sumas percibidas como suplementos y/o compensaciones serán calculadas tomando como base el sueldo que percibían en junio de 2005 y no sobre el de cada año posterior”.

Con los haberes regularizados con este nuevo criterio, muchos terminarán percibiendo sumas inferiores y algunas sumas similares a las actuales.

De esta forma, el Alto Tribunal terminó por modificar la forma de liquidar los haberes y retroactivos, la cual había sido dispuesta para liquidar los haberes y retroactivos en su oportunidad por el propio Poder Ejecutivo en los decretos que se están impugnando, “recortando así la deuda que mantiene el Estado con la familia militar en 60 %”, asegura Bonder.

El Decreto que desestabilizó al Gobierno y a las FFSS⁵¹:

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 1307/2012

Fíjase el Haber Mensual para el Personal en actividad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina. Suprímense adicionales. Déjanse sin efecto compensaciones.

⁵¹ Fuerzas de Seguridad

Bs. As., 31/7/2012

VISTO la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias, el artículo 1° del Decreto N° 1082 del 31 de diciembre de 1973 y sus modificatorios y el artículo 4° del Decreto N° 1009 del 29 de marzo de 1974 y sus modificatorios, por los cuales se hace extensiva en todo aquello que sea de aplicación para la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respectivamente, la Reglamentación del Capítulo IV —Haberes— del Título II —Personal Militar en Actividad— de la Ley N° 19.101, aprobada por el Decreto N° 1081 del 31 de diciembre de 1973 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar una escala de haberes para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL y con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que reconozca una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad.

Que, asimismo, resulta procedente recomponer dicha escala mediante la incorporación, en los haberes que se fijan, de las diferencias reconocidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los precedentes pronunciados en las causas “Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN — M° Interior —GN— dtos. 1246/05 1126/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” y “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa — Dto. 871/07 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg.”, de fecha 12 de julio de 2011 y 17 de abril de 2012, respectivamente.

Que, con motivo de la recomposición del “Haber Mensual” resultante de la nueva escala, resulta asimismo necesario rever la pertinencia y significación de algunos suplementos particulares y compensaciones que percibe el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL y con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en virtud de la Reglamentación citada en el VISTO.

Que, a tal fin, procede establecer, en el ámbito de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, CUATRO (4) nuevos suplementos particulares: “de responsabilidad por cargo”, “por función intermedia”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”.

Que debe limitarse a niveles razonables la posibilidad de asignar cada uno de los mencionados suplementos particulares.

Que, además, corresponde disponer otras medidas consecuentes con las señaladas en los considerandos precedentes.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.349 y 18.398 y sus modificatorias y el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase, a partir del 1° de agosto de 2012, el “Haber Mensual” para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL y con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme los importes que para los distintos grados se detallan en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte del presente Decreto.

Art. 2° — Créanse, para la GENDARMERIA NACIONAL y para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, los suplementos particulares “de responsabilidad por cargo”, “por función intermedia”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”, que serán percibidos en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en las Planillas Anexas al presente artículo.

El personal con estado militar de gendarme o estado policial, en actividad, de las Fuerzas de Seguridad, continuará percibiendo, en los casos que corresponda en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1082/73 y en el artículo 4° del Decreto N° 1009/74, los suplementos particulares y compensaciones previstos en la Reglamentación del Capítulo IV —Haberes— del Título II —Personal Militar en Actividad— de la Ley N° 19.101, aprobada por el Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios, con expresa exclusión de los suplementos “por responsabilidad jerárquica” y por “administración del material” regulados en los apartados d) y e) del inciso 4° del artículo 2405 de la mencionada Reglamentación, que serán de aplicación exclusiva en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Art. 3° — Deróganse los artículos 1° bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies del Decreto N° 1082/73 y sus modificatorios; y los artículos 4° bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies del Decreto N° 1009/74 y sus modificatorios.

Art. 4° — Suprímense los adicionales transitorios creados en el artículo 5° del Decreto N° 1104 del 8 de septiembre de 2005 —aplicable en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad en virtud del artículo 2° del Decreto N° 1246 del 4 de octubre de 2005— y en los artículos 2° y 4° de los Decretos Nros. 861 del 5 de julio de 2007, 884 del 29 de mayo de 2008 y 752 del 18 de junio de 2009.

Art. 5° — Cése la aplicación de los Decretos Nros. 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004, para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL y con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 6° — El personal que por aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto, percibiere una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiera correspondido por aplicación del escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigencia, sin considerar el efecto de ninguna medida judicial y en tanto se mantengan las condiciones previstas en dicho escalafón para su percepción, percibirá una suma fija transitoria que se determinará por la metodología y con los efectos contemplados en las disposiciones del artículo 1°, inciso b), del Decreto N° 5592 del 9 de septiembre de 1968.

Dicha suma, que no podrá estar sujeta a ningún tipo de incremento salarial, permanecerá fija hasta su absorción, la que se producirá por cualquier incremento en las retribuciones, incluyendo los correspondientes a los ascensos del personal.

Para el caso de personal destinado en el exterior, dicha suma se liquidará en forma independiente, aplicándose el mismo procedimiento para su absorción, mientras dicho personal se encuentre en ese destino. Al regreso al país, se recalculará su importe con los conceptos correspondientes a la nueva situación y se sujetará al mecanismo establecido precedentemente.

Art. 7° — Déjense sin efecto las compensaciones otorgadas a los retirados y pensionados de las Fuerzas de Seguridad por los Decretos Nros. 1994 del 28 diciembre de 2006, 1163 del 30 de agosto de 2007, 1653 del 9 de octubre de 2008, 753 del 18 de junio de 2009, 2048 del 15 de diciembre de 2009 y 894 del 22 de junio de 2010.

Art. 8° — Derógase, en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad, el Decreto N° 1478 del 16 de septiembre de 2008.

Art. 9° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Art. 10. — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 11. — El presente Decreto entrará en vigencia el día 1° de agosto de 2012.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Nilda C. Garré.

Anexo I

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS MONTO

COMANDANTE GENERAL 7.003
 COMANDANTE MAYOR 6.378
 COMANDANTE PRINCIPAL 5.651
 COMANDANTE 4.521
 SEGUNDO COMANDANTE 3.875
 PRIMER ALFEREZ 3.229
 ALFEREZ 2.987
 SUBALFEREZ 2.906
 SUBOFICIAL MAYOR 3.774
 SUBOFICIAL PRINCIPAL 3.310
 SARGENTO AYUDANTE 3.100
 SARGENTO PRIMERO 3.019
 SARGENTO 2.934
 CABO PRIMERO 2.858
 CABO 2.777
 GENDARME 2.696
 GENDARME II 2.583

Anexo II

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS MONTO

PREFECTO GENERAL 7.003
 PREFECTO MAYOR 6.378

PREFECTO PRINCIPAL 5.651
 PREFECTO 4.521
 SUBPREFECTO 3.875
 OFICIAL PRINCIPAL 3.229
 OFICIAL AUXILIAR 2.987
 OFICIAL AYUDANTE 2.906
 AYUDANTE MAYOR 3.774
 AYUDANTE PRINCIPAL 3.310
 AYUDANTE DE PRIMERA 3.100
 AYUDANTE DE SEGUNDA 3.019
 AYUDANTE DE TERCERA 2.934
 CABO PRIMERO 2.858
 CABO SEGUNDO 2.777
 MARINERO 2.696

Planillas Anexas al Artículo 2°

SUPLEMENTO DE RESPONSABILIDAD POR CARGO

a) Es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para cubrir un cargo de la estructura organizativa de la Fuerza, mientras ejerza las funciones correspondientes a dicho cargo.

b) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, correspondiente al efectivo designado en cada cargo, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL

GRADO MONTO
 COMANDANTE GENERAL 13.000
 COMANDANTE MAYOR 11.000
 COMANDANTE PRINCIPAL 9.400
 COMANDANTE 6.900
 SEGUNDO COMANDANTE 5.800
 PRIMER ALFEREZ 4.800
 ALFEREZ 4.400
 SUBALFEREZ 4.000
 SUBOFICIAL MAYOR 6.500
 SUBOFICIAL PRINCIPAL 5.500
 SARGENTO AYUDANTE 3.000
 SARGENTO PRIMERO 2.400
 SARGENTO 2.000

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADO MONTO

PREFECTO GENERAL 13.000
PREFECTO MAYOR 11.000
PREFECTO PRINCIPAL 9.400
PREFECTO 6.900
SUBPREFECTO 5.800
OFICIAL PRINCIPAL 4.800
OFICIAL AUXILIAR 4.400
OFICIAL AYUDANTE 4.000
AYUDANTE MAYOR 6.500
AYUDANTE PRINCIPAL 5.500
AYUDANTE DE PRIMERA 3.000
AYUDANTE DE SEGUNDA 2.400
AYUDANTE DE TERCERA 2.000

- c) En caso de acumulación de cargos se percibirá un solo suplemento.
- d) El Ministro de Seguridad determinará los cargos por los que corresponderá otorgar el citado suplemento, no debiendo superar el personal designado un máximo del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los efectivos de cada Fuerza.
- e) Las normas complementarias que dicte el MINISTERIO DE SEGURIDAD establecerán las condiciones específicas para el otorgamiento de este suplemento, que no podrá ser generalizado por grados, fijando las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción de cada Fuerza.
- f) No tendrán derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a SEIS (6) puntos y CUARENTA POR CIENTO (40%), como resultado de las evaluaciones periódicas realizadas en el ámbito de la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respectivamente, y hasta tanto obtengan una calificación superior. Tampoco quienes queden a cargo de una unidad por ausencia temporaria de los titulares.
- g) Este suplemento tiene carácter no remunerativo.
- h) Este suplemento es incompatible con la liquidación de los demás suplementos particulares creados por el artículo 2° del presente Decreto.

SUPLEMENTO POR FUNCION INTERMEDIA

- a) Es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para desempeñar una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales.
- b) Facúltase a los titulares de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a determinar las funciones por las cuales corresponderá otorgar el citado suplemento, teniendo en cuenta que la cantidad de personal con derecho a percibirlo no deberá superar un

máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los efectivos de cada Fuerza, ni del SETENTA POR CIENTO (70%) de cada grado.

c) Para ser acreedor de este beneficio serán consideradas exclusivamente las designaciones establecidas por los titulares de las Fuerzas, dejando constancia de la función específica que amerita su percepción, de acuerdo con el apartado anterior, y mientras ésta se cumpla efectivamente.

d) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos correspondiente al grado del efectivo designado para el cumplimiento de la función, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL

GRADO	MONTO
COMANDANTE PRINCIPAL	8.400
COMANDANTE	6.000
SEGUNDO COMANDANTE	5.000
PRIMER ALFEREZ	4.000
ALFEREZ	3.600
SUBALFEREZ	3.100
SUBOFICIAL MAYOR	5.400
SUBOFICIAL PRINCIPAL	4.500
SARGENTO AYUDANTE	2.600
SARGENTO PRIMERO	2.100
SARGENTO	1.600

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADO	MONTO
PREFECTO PRINCIPAL	8.400
PREFECTO	6.000
SUBPREFECTO	5.000
OFICIAL PRINCIPAL	4.000
OFICIAL AUXILIAR	3.600
OFICIAL AYUDANTE	3.100
AYUDANTE MAYOR	5.400
AYUDANTE PRINCIPAL	4.500
AYUDANTE DE PRIMERA	2.600
AYUDANTE DE SEGUNDA	2.100
AYUDANTE DE TERCERA	1.600

e) Las normas complementarias que dicte el MINISTERIO DE SEGURIDAD establecerán las condiciones específicas para el otorgamiento de este suplemento mediante la fijación de las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal o en la administración de los medios materiales.

f) No tendrán derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a SEIS (6) puntos y CUARENTA POR CIENTO

(40%) como resultado de las evaluaciones periódicas realizadas en el ámbito de la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respectivamente, y hasta tanto obtengan una calificación superior. Tampoco quienes desempeñen una función, determinada por la aplicación de lo previsto en el apartado b), por ausencia temporaria de los designados formalmente.

g) Este suplemento tiene carácter no remunerativo.

h) Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo.

SUPLEMENTO POR CUMPLIMIENTO DE TAREAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD

a) Lo percibirá el personal en razón de la ejecución efectiva de tareas operativas en carácter de subordinado que impliquen una actividad específica relacionada con las funciones críticas de seguridad que al efecto establezca el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

b) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	MONTO
SARGENTO AYUDANTE	2.000
SARGENTO PRIMERO	2.200
SARGENTO	2.600
CABO PRIMERO	3.000
CABO	2.700
GENDARME	2.700

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	MONTO
AYUDANTE DE PRIMERA	2.000
AYUDANTE DE SEGUNDA	2.200
AYUDANTE DE TERCERA	2.600
CABO PRIMERO	3.000
CABO SEGUNDO	2.700
MARINERO	2.700

c) Este suplemento es remunerativo.

d) Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento por mayor exigencia del servicio, y no debe ser otorgado a más del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los efectivos de cada grado.

SUPLEMENTO POR MAYOR EXIGENCIA DEL SERVICIO

a) Lo percibirá el personal de suboficiales, gendarmes y marineros, en actividad, que por su desempeño específico o por razones del servicio, deba extender su jornada laboral asignada en no menos del VEINTE POR CIENTO (20%), durante un período no inferior a la mitad de UN (1) mes.

b) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS MONTO

SARGENTO AYUDANTE 1.600

SARGENTO PRIMERO 1.600

SARGENTO 2.200

CABO PRIMERO 2.200

CABO 2.200

GENDARME 2.200

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS MONTO

AYUDANTE DE PRIMERA 1.600

AYUDANTE DE SEGUNDA 1.600

AYUDANTE DE TERCERA 2.200

CABO PRIMERO 2.200

CABO SEGUNDO 2.200

MARINERO 2.200

c) Este suplemento no podrá liquidarse al mismo efectivo durante más de TRES (3) meses consecutivos y SEIS (6) meses por año calendario.

d) Este suplemento es remunerativo.

e) Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo y del suplemento por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y no debe ser otorgado a más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los efectivos de cada grado.

Demostramos que la aplicación de Decreto N° 1307/12 produjo un reacción inmediata del personal, que vio disminuidos sus sueldos, causada por una norma confusa y poco feliz.



Efectivos de Prefectura reclaman en el Edificio Guardacostas 2/10 2012, no responden a los mandos naturales.

CONCLUSION:

La aplicación del comentado Decreto N° 1307/12 de fecha 31/7/2012 generó reacción en el personal de las instituciones que vio disminuidos sus sueldos de bolsillo, manifestándose en la calle según pudimos ver por lo que difundían los medios a partir del día 02/10/2012. Un grupo de efectivos de la Prefectura Naval lanzó una protesta en reclamo de un supuesto recorte en sus salarios y realizan manifestaciones en varios puntos de la Capital. Según denuncian, la aplicación del decreto 1307/12 que fijó nuevas escalas y suplementos les significó para algunos agentes un recorte de "entre el 30 y 60 por ciento" en sus haberes⁵².

La protesta comenzó en la Unidad Cinturón Sur 24, de la calle Pinzón 90, y luego se extendió al personal del Grupo Albatros, que es también parte de la Prefectura. En tanto, un grupo se manifiesta en el edificio Guardacosta, ubicado en Madero al 200, por lo que el Secretario de Seguridad, Sergio Berni, se presentó para dialogar con los efectivos aunque no se llegó a ninguna solución. .

A última hora, negociaciones que habían iniciado no avanzaban luego de que fuera rechazada una propuesta para dejar sin efecto el decreto 1307/12, que también afectaría a los Gendarmes. Es que para aprovechar el impulso que ganó el reclamo, los prefectos -que no poseen representación sindical y son empleados del Gobierno nacional- sumaron a su lista de pedidos una reestructuración salarial histórica, pidiendo un mínimo de 7.000 pesos para las escalas más bajas (marineros y oficiales ayudante).

⁵² Ambito.com de fecha 02/10/2012

La reunión cumbre se dio luego de diez horas de protesta y cortes en el edificio Guardacostas de Puerto Madero, la unidad Cinturón Sur de La Boca, y en los puestos de Ensenada, Tigre, Zárate y Posadas (Misiones), entre otros.

Berni recibió a un grupo de representantes de los prefectos y les pidió que abandonaran la protesta con el compromiso de dejar sin efecto el decreto dentro de 24 horas, para que volvieran a cobrar los sueldos como el mes anterior.

José Luis Cabaña, representante del cuartel Cinturón Sur de La Boca, explicó en declaraciones a Noticias Argentinas que la propuesta fue rechazada porque "más allá de que la disolución del decreto beneficia a más de 5 mil efectivos que lograron una medida cautelar para no verse afectados, el reclamo involucra a mucha más gente que es la que hoy está reclamando".

En esa misma reunión, los prefectos entregaron a Berni un petitorio con diez puntos entre los que se destacan la nueva grilla salarial con el mínimo de 7.000 pesos, el respeto a los derechos adquiridos, el cese de la aplicación del decreto y la garantía al no castigo.

En tanto, fuentes del Ministerio aseveraron a ámbito.com que no se tomó ninguna determinación y que se realizaron durante la jornada dos reuniones. La primera entre los ministros de Seguridad, Nilda Garré, de Economía, Hernán Lorenzino, el secretario de Hacienda, Juan Carlos Pezoa y el secretario de Seguridad, Sergio Berni. En la segunda se reunieron equipos técnicos para buscar una salida y corregir la liquidaciones afectadas.

Los efectivos aclararon que la protesta "no es contra el Ministerio de Seguridad" sino contra la conducción de la Prefectura "que no representa al personal subalterno". Sin embargo, dijeron que seguirán con las manifestaciones hasta tanto tengan una propuesta concreta a su reclamo. Para Cabandié⁵³, la protesta de Prefectura y Gendarmería es culpa de Clarín 4 OCT 2012 | 18:38 "Hay que decirlo con nombre y apellido: Magnetto es quien está atrás de estas cosas", fue la insólita mirada del legislador e integrante de La Cámpora. También definió al reclamo como intentos por "esmerilar y perjudicar" a la presidenta.

A través de un comunicado, el Ministerio de Seguridad aseguró "que producto de la aplicación del decreto 1307/12, se produjeron algunas manifestaciones de descontento en sectores focalizados de la institución. En este sentido, las autoridades de Prefectura, junto al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Economía, están trabajando para resolver eventuales desequilibrios y encontrar una solución apropiada al tema".

⁵³ La Razon.com 04/10/2012

Pero aclara que " la atención al público y los servicios de seguridad pública, se están cumpliendo con normalidad". En diálogo con Radio 10, uno de los efectivos ejemplificó: "Yo estaba cobrando \$7.000 y ahora pasé a cobrar \$4.100".

- Las modificaciones

El pasado 4 de septiembre se publicó en el Boletín Oficial el decreto 1307/12 que fijó nuevas escalas y suplementos para el personal de Prefectura y Gendarmería nacional.

Según se explica en el texto de esa norma la nueva escala salarial es resultado de dos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, y por tanto se requiere aplicar una "adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad".

Por otro lado, el nuevo esquema de haberes que rige a partir del 1 de ese mes incluye la revisión de "algunos suplementos particulares y compensaciones que percibe el personal con estado militar de gendarme en actividad de la Gendarmería Nacional y con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina".

En este sentido, la norma -que lleva las firmas de la presidente Cristina de Kirchner; del jefe de Gabinete, Juan Manuel Abal Medina; y de la ministra de Seguridad, Nilda Garré- establece límites a la posibilidad de asignar suplementos particulares a los integrantes de ambas fuerzas.

Según la nueva escala de haberes, se circunscriben a cuatro los suplementos que pueden percibir los integrantes de Gendarmería y Prefectura: "de responsabilidad por cargo", "por función intermedia", "por cumplimiento de tareas específicas de seguridad" y "por mayor exigencia del servicio".

De esta forma, quedan suprimidos suplementos tales como los que corresponden a "responsabilidad jerárquica" y "administración del material", que -indica el decreto- "serán de aplicación exclusiva en el ámbito de las Fuerzas Armadas".

Además, en su artículo cuarto, la norma dispone la supresión de "los adicionales transitorios" creados en el artículo 5to del Decreto 1104/2005 -aplicable en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad- y en los artículos 2º y 4º de los Decretos 861/2007, 884/2008 y 752/2009.

Asimismo, establece el pago de una "suma fija transitoria" para el personal que "por aplicación de las medidas contenidas en el presente decreto, percibiere una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiera correspondido por aplicación del escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigencia".

Por otro lado, el decreto deja sin efecto, en su artículo séptimo, "las compensaciones otorgadas a los retirados y pensionados de las Fuerzas de Seguridad por los Decretos 1994/2006, 1163/2007, 1653/2008, 753/2009, 2048/2009 y 894/2010".

De acuerdo con la información incluida en los Anexos de la norma, el personal encuadrado en el escalafón más alto de ambas normas percibirá un salario básico de 7.003 pesos mensuales (comandante general y prefecto general), en tanto los gendarmes pertenecientes al escalafón más bajo percibirán 2.583 pesos y los marineros de Prefectura 2.696 pesos.

En tanto, los montos de los suplementos por responsabilidad por cargo tanto para Gendarmería como para Prefectura -que no podrán alcanzar a más del 33 por ciento de los efectivos de cada fuerza- van a partir de este mes de 2 mil a 13 mil pesos, según la jerarquía.

En este sentido, la norma dispone que no tendrán derecho a percibir este suplemento "quienes hayan obtenido una calificación inferior a seis puntos y 40 por ciento, como resultado de las evaluaciones periódicas" realizadas en el ámbito de la Gendarmería y Prefectura, y "hasta tanto obtengan una calificación superior".

Por otro lado, el decreto publicado en el Boletín Oficial, detalla los montos de los restantes tres suplementos incluidos en la nueva escala de haberes, como así también su alcance y los requisitos para poder ser percibidos.

Relevos de las Cúpulas de las FF.SS⁵⁴ : En momentos en que la protesta que protagonizan prefectos y gendarmes por reclamos salariales parecía subir de tono, la ministra de Defensa Nilda Garré, acompañada por el secretario de la cartera, Sergio Berni, informó de los cambios en las direcciones de la fuerza.



Prefecto Nacional Naval Luis Alberto Heiler, designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°1804 del 3 de Octubre de 2012.

⁵⁴ Infobae.com 03/10/2012



El nuevo jefe de la Gendarmería Nacional Enrique Zach designado mediante Decreto N°1803 del 3 de Octubre de 2012 .

“Se ha tomado la decisión de relevar a la cúpula de la Prefectura y la Gendarmería”, indicó Garré.

Precisó que se pasó a retiro a diez integrantes de Gendarmería –todos comandantes generales– y se designó a Enrique Zach al frente del cuerpo.

En la misma línea, dijo que también la cúpula de Prefectura, todos prefectos generales fue removida y pasados a retiro. Luis Alberto Heiler fue nombrado al frente de la Prefectura.

En las primeras horas de la tarde, la agencia oficial Télam había informado que los titulares de ambas fuerzas habían puesto a disposición sus renuncias ante las autoridades de Seguridad.

"Esta es la información, con lo cual queda así normalizada la situación en las dos fuerzas de seguridad", completó la funcionaria antes de retirarse del salón de conferencias de prensa.

Otro hecho como consecuencia del Decreto N° 1307/12 - Sospechoso incendio de motos de la Gendarmería el día 5/10/2012⁵⁵:

El Gobierno denunció ayer ante la Justicia un sospechoso incendio en una sede de la Gendarmería en la localidad bonaerense de Mercedes. Allí se quemaron por completo 65 motos nuevas destinadas a los efectivos del operativo Centinela por un valor de U\$S 25.000 dólares cada una.

La denuncia la realizó la Gendarmería por orden del Ministerio de Seguridad, a cargo de Nilda Garré, ante la sospecha de "un incendio intencional", según describieron fuentes oficiales.

⁵⁵ La Nacion.com 05/10/2012



Queman aprox 100 motos nuevas de Gendarmería en reclamo salarial 5/10/2012 Mercedes Pcia de Bs As.

El hecho cobró fuerte relevancia para la Casa Rosada, en medio de un sostenido malestar en algunas franjas de efectivos de esa fuerza de seguridad ante la liquidación de sueldos de este mes, después del largo paro que hicieron hace dos meses junto a Prefectura por el recorte salarial que habían tenido ante el reajuste dispuesto por decreto.

A tal punto llegó la preocupación en Balcarce 50 que fueron hasta Mercedes, por separado, el secretario de Seguridad, Sergio Berni, y el secretario de Coordinación, Planeamiento y Formación, Gustavo Palmieri, que responde a Garré.

En los galpones que ayer estaban precintados se encuentra una leyenda con aerosol reclamaba: "Por un sueldo digno".

Desde el Gobierno aclararon a LA NACION que la inscripción estaba en ese portón desde el anterior conflicto, aunque algunas fuentes que ayer recorrieron el lugar contradijeron esa versión e indicaron que la consigna era nueva.

El sospechoso incendio afectó un centenar de motos marca Yamaha modelo TDM 900, equipadas con una sofisticada tecnología que incluía el blindado de las carrocerías.

Su precio de mercado es de unos 17.000 dólares, a los que se suman otros 8000 de equipamiento de seguridad. Según pudo saber LA NACION, 65 de ellas tuvieron destrucción total.

El hecho ocurrió a la madrugada, cerca de las 3.30, en el predio de ocho manzanas que ocupa en Mercedes el Instituto de Capacitación Especializada Cabo Alfonso Romero.

Allí viven unos 500 gendarmes y lo único que se incendió fue el galpón en donde se guardaban las 100 motos que estaban a punto de salir a las calles para el patrullaje en las zonas del conurbano que realiza la fuerza a través del llamado Operativo Centinela, lanzado hace un año por la Casa Rosada.

Además de la denuncia penal, el Gobierno abrió un sumario al director de la escuela, Edgardo Ramos, en busca de determinar la responsabilidad por el incendio. "Ya sea porque hubo intencionalidad o negligencia debería haber existido una guardia y debemos investigar", explicaron fuentes oficiales a LA NACION ante la presentación del sumario.

Las motos habían sido compradas hace un año. La propia Cristina Kirchner, junto a Garré, las había presentado en la explanada de la Casa Rosada el 3 de octubre de 2011. Según fuentes que recorrieron las instalaciones, estaban sin uso e iban a entregarse oficialmente para salir a patrullar las calles del conurbano justamente mañana.

"Todo fue muy extraño. No tenemos ningún antecedente de este tipo", describieron desde la cartera de Seguridad ante la confirmación de la denuncia que había presentado la Gendarmería para que se investigue el hecho.

La denuncia fue realizada por la mañana, ya con buena parte del gabinete de Garré en el lugar, que se había enterado en la madrugada del incendio. A pesar del inicio de un sumario y la presentación judicial, desde el Gobierno no hubo ninguna información oficial.

Según deslizaban fuentes de la Casa Rosada, el malestar que comenzó a insinuarse nuevamente en la Gendarmería por los sueldos esta vez tiene relación con que comenzaron a caer las medidas cautelares que habían conseguido algunos miembros de la fuerza por reclamos judiciales, por lo que se les redujo el sueldo.

El conflicto con las fuerzas de seguridad, que en un hecho inédito tuvo de paro a Gendarmería y Prefectura, había derivado de la reducción de los salarios, después de un decreto presidencial en el que se quitaban los cobros no remunerativos y se intentaba equilibrar los haberes con la baja en las cautelares que beneficiaban a los altos mandos.

Entonces, ante esa crisis, debió renunciar el autor de la normativa, Raúl Garré (hermano de la ministra de Seguridad) y los jefes de ambas fuerzas, Oscar Arce de Prefectura y Héctor Schenone de Gendarmería, a quienes el Gobierno responsabilizó por una mala liquidación.

Renunció el 10/10/2012 el hermano de Garré, apuntado como responsable de las protestas de Gendarmería y Prefectura⁵⁶



Raúl Garré, Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, renunció a su cargo 10/10/2012. Foto: Ministerio de Seguridad

Raúl Garré, hermano de Nilda Garré y Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, renunció a su cargo. Lo acusaban de haber diseñado el decreto 1307, que provocó una baja considerable en los sueldos de prefectos y gendarmes, lo que provocó la rebelión en ambas fuerzas.

La renuncia fue aceptada por la presidenta Cristina Kirchner. El decreto 1891, un breve documento de apenas dos artículos, uno de los cuales es de forma, publicado hoy en el Boletín Oficial indica: "Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Raúl Alberto Garré al cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del MINISTERIO DE SEGURIDAD".

La norma está firmada por la Presidenta, el jefe de Gabinete, Juan Manuel Abal Medina, y por la propia Nilda Garré.

⁵⁶ La Nacion.com 10/10/2012



En el Edificio Guardacostas los prefectos le piden al Secretario de Seguridad Sergio Berni dejar sin efecto la aplicación del decreto N° 1307/12, la situación interna está descontrolada.

Qué pasó con el hermano de la ministra? se lo señaló desde el comienzo de la crisis con gendarmes y prefectos como el responsable del diseño, la implementación y la puesta en marcha del decreto 1307/12, que generó la protesta de las fuerzas de seguridad al producirse un recorte de hasta el 60 por ciento en los salarios de los uniformados, principalmente, de los de más baja jerarquía.

El hermano de Nilda Garré presentó su renuncia al Gabinete del Ministerio de Seguridad 10/10/2012.

Con fecha 28/02/2013 se dicta el decreto N° 246/13⁵⁷

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 246/2013

Fíjase el Haber Mensual para el Personal en actividad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina. Decreto N° 1.307/2012. Modificación.

Bs. As., 28/2/2013

VISTO la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias, el Decreto N° 1307 del 31 de julio de 2012, y

⁵⁷ Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO:

Que con el propósito del Gobierno Nacional de reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que la correcta ejecución de la actividad propia del personal con estado militar de gendarme o policial de las Fuerzas de Seguridad exige, resulta necesario modificar sus condiciones remunerativas.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.349 y 18.398 y sus modificatorias y el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase el haber mensual del personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL y con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los importes que para los distintos grados se detallan en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte del presente Decreto.

Art. 2° — Sustitúyense las Planillas Anexas al artículo 2° del Decreto N° 1307/12 por las Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas del presupuesto general de la Administración Pública Nacional.

Art. 4° — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

HABER MENSUAL DEL PERSONAL CON ESTADO MILITAR DE
GENDARME EN ACTIVIDAD DE LA GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS HABER MENSUAL \$
COMANDANTE GENERAL 7.003
COMANDANTE MAYOR 6.378
COMANDANTE PRINCIPAL 5.651
COMANDANTE 4.521
SEGUNDO COMANDANTE 3.875
PRIMER ALFEREZ 3.229
ALFEREZ 2.987
SUBALFEREZ 2.906
SUBOFICIAL MAYOR 4.501
SUBOFICIAL PRINCIPAL 4.013
SARGENTO AYUDANTE 3.608
SARGENTO PRIMERO 3.278
SARGENTO 3.121
CABO PRIMERO 2.973
CABO 2.831
GENDARME 2.696
GENDARME II 2.583

ANEXO II

HABER MENSUAL DEL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL EN
ACTIVIDAD DE

GRADOS HABER MENSUAL \$
PREFECTO GENERAL 7.003
PREFECTO MAYOR 6.378
PREFECTO PRINCIPAL 5.651
PREFECTO 4.521
SUBPREFECTO 3.875
OFICIAL PRINCIPAL 3.229
OFICIAL AUXILIAR 2.987
OFICIAL AYUDANTE 2.906
AYUDANTE MAYOR 4.501
AYUDANTE PRINCIPAL 4.013
AYUDANTE DE PRIMERA 3.608
AYUDANTE DE SEGUNDA 3.278
AYUDANTE DE TERCERA 3.121
CABO PRIMERO 2.973

CABO SEGUNDO 2.831
MARINERO 2.696

Planillas Anexas al artículo 2°

SUPLEMENTO DE RESPONSABILIDAD POR CARGO

a) Es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para cubrir un cargo de la estructura organizativa de la Fuerza, mientras ejerza las funciones correspondientes a dicho cargo.

b) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, correspondiente al efectivo designado en cada cargo, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL:

GRADO	MONTO
COMANDANTE GENERAL	13.000
COMANDANTE MAYOR	11.000
COMANDANTE PRINCIPAL	9.400
COMANDANTE	6.900
SEGUNDO COMANDANTE	5.800
PRIMER ALFEREZ	4.800
ALFEREZ	4.400
SUBALFEREZ	4.000
SUBOFICIAL MAYOR	6.500
SUBOFICIAL PRINCIPAL	6.200
SARGENTO AYUDANTE	5.900
SARGENTO PRIMERO	5.800
SARGENTO	5.700

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

GRADO	MONTO
PREFECTO GENERAL	13.000
PREFECTO MAYOR	11.000
PREFECTO PRINCIPAL	9.400
PREFECTO	6.900
SUBPREFECTO	5.800
OFICIAL PRINCIPAL	4.800
OFICIAL AUXILIAR	4.400
OFICIAL AYUDANTE	4.000
AYUDANTE MAYOR	6.500
AYUDANTE PRINCIPAL	6.200
AYUDANTE DE PRIMERA	5.900
AYUDANTE DE SEGUNDA	5.800

AYUDANTE DE TERCERA 5.700

- c) En caso de acumulación de cargos se percibirá un solo suplemento.
- d) El Ministro de Seguridad determinará los cargos por los que corresponderá otorgar el citado suplemento, no debiendo superar el personal designado un máximo del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los efectivos de cada Fuerza.
- e) Las normas complementarias que dicte el MINISTERIO DE SEGURIDAD establecerán las condiciones específicas para el otorgamiento de este suplemento que no podrá ser generalizado por grados, fijando las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción de cada Fuerza.
- f) No tendrán derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a “Apto para Continuar en el Grado”, en el caso de la GENDARMERIA NACIONAL, o inferior a “Normal” en el caso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y hasta tanto obtengan una calificación superior; tampoco quienes queden a cargo de una unidad por ausencia temporaria de los titulares.
- g) Este suplemento tiene carácter no remunerativo.
- h) Este suplemento es incompatible con la liquidación de los suplementos particulares por función intermedia, por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y por mayor exigencia del servicio.

SUPLEMENTO POR FUNCION INTERMEDIA

- a) Es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para desempeñar una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales.
- b) Facúltase a los titulares de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a determinar las funciones por las cuales corresponderá otorgar el citado suplemento, teniendo en cuenta que la cantidad de personal con derecho a percibirlo no deberá superar un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los efectivos de cada Fuerza, ni del SETENTA POR CIENTO (70%) de cada grado.
- c) Para ser acreedor de este beneficio serán consideradas exclusivamente las designaciones establecidas por los titulares de las Fuerzas, dejando constancia de la función específica que amerita su percepción, de acuerdo con el apartado anterior, y mientras ésta se cumpla efectivamente.
- d) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos correspondiente al grado del efectivo designado para el cumplimiento de la función, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL:

GRADO MONTO
 COMANDANTE PRINCIPAL 8.400
 COMANDANTE 6.000
 SEGUNDO COMANDANTE 5.000
 PRIMER ALFEREZ 4.000
 ALFEREZ 3.600
 SUBALFEREZ 3.100
 SUBOFICIAL MAYOR 5.400
 SUBOFICIAL PRINCIPAL 5.000
 SARGENTO AYUDANTE 3.050
 SARGENTO PRIMERO 2.950
 SARGENTO 2.850

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

GRADO MONTO
 PREFECTO PRINCIPAL 8.400
 PREFECTO 6.000
 SUBPREFECTO 5.000
 OFICIAL PRINCIPAL 4.000
 OFICIAL AUXILIAR 3.600
 OFICIAL AYUDANTE 3.100
 AYUDANTE MAYOR 5.400
 AYUDANTE PRINCIPAL 5.000
 AYUDANTE DE PRIMERA 3.050
 AYUDANTE DE SEGUNDA 2.950
 AYUDANTE DE TERCERA 2.850

e) Las normas complementarias que dicte el MINISTERIO DE SEGURIDAD establecerán las condiciones específicas para el otorgamiento de este suplemento mediante la fijación de las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal o en la administración de los medios materiales.

f) No tendrán derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a “Apto para Continuar en el Grado”, en el caso de la GENDARMERIA NACIONAL, o inferior a “Normal”, en el caso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y hasta tanto obtengan una calificación superior; tampoco quienes desempeñen una función, determinada por la aplicación de lo previsto en el apartado b), por ausencia temporaria de los designados formalmente.

g) Este suplemento tiene carácter no remunerativo.

h) Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo.

SUPLEMENTO POR CUMPLIMIENTO DE TAREAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD

a) Lo percibirá el personal en razón de la ejecución efectiva de tareas operativas en carácter de subordinado que impliquen una actividad específica relacionada con las funciones críticas de seguridad que al efecto establezca el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

b) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL:

GRADOS	MONTO
SARGENTO AYUDANTE	3.100
SARGENTO PRIMERO	3.100
SARGENTO	3.100
CABO PRIMERO	3.100
CABO	3.000
GENDARME	3.000

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

GRADOS	MONTO
AYUDANTE DE PRIMERA	3.100
AYUDANTE DE SEGUNDA	3.100
AYUDANTE DE TERCERA	3.100
CABO PRIMERO	3.100
CABO SEGUNDO	3.000
MARINERO	3.000

c) Este suplemento es remunerativo.

d) Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento por mayor exigencia del servicio, y no debe ser otorgado a más del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los efectivos de cada grado.

SUPLEMENTO POR MAYOR EXIGENCIA DEL SERVICIO

a) Lo percibirá el personal de suboficiales, gendarmes y marineros, en actividad, que por su desempeño específico o por razones del servicio, deba extender su jornada laboral asignada en no menos del VEINTE POR CIENTO (20%), durante un período no inferior a la mitad de UN (1) mes.

b) El suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Para la GENDARMERIA NACIONAL:

GRADOS	MONTO
--------	-------

SARGENTO AYUDANTE 2.900
 SARGENTO PRIMERO 2.900
 SARGENTO 2.900
 CABO PRIMERO 2.900
 CABO 2.800
 GENDARME 2.800

II. Para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

GRADOS MONTO
 AYUDANTE DE PRIMERA 2.900
 AYUDANTE DE SEGUNDA 2.900
 AYUDANTE DE TERCERA 2.900
 CABO PRIMERO 2.900
 CABO SEGUNDO 2.800
 MARINERO 2.800

c) Este suplemento no podrá liquidarse al mismo efectivo durante más de TRES (3) meses consecutivos y SEIS (6) meses por año calendario.

d) Este suplemento es remunerativo.

e) Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo y del suplemento por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y no debe ser otorgado a más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los efectivos de cada grado.

Se puede observar que en el nuevo decreto, se continúa con los conceptos no remunerativos, los cuales también son causa de reclamos salariales por la vía judicial.

Relevan a la Ministra de Seguridad NILDA GARRE con fecha 31/5/2013 De manera sorpresiva, Cristina Fernández anunció cambios en su Gabinete y resolvió que Nilda Garré, la hasta ahora titular de la cartera de Seguridad, pase a ser embajadora ante la OEA. Se trata de la primera modificación de ministros en su segunda presidencia.



Ministra de Seguridad NILDA GARRE relevada el 31/5/2013

Reemplazan a Juan Manuel Abal Medina⁵⁸ como Jefe de Gabinete de Ministros el día 18/11/2013, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner designó al gobernador del Chaco, Jorge Capitanich, como nuevo jefe de Gabinete y a Axel Kicillof, como ministro de Economía, cargos en los que asumirán el miércoles a las 19 en el salón Blanco de la Casa Rosada, anunció el secretario de Comunicación Pública, Alfredo Scoccimarro.

Los cambios en el gabinete fueron anunciados en el regreso oficial de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner a la actividad oficial, tras reponerse de la intervención quirúrgica a la que fue sometida.



Jefe de Gabinete de Ministros, Juan Manuel Abal Medina relevado el 18/11/2013

Opiniones de Abogados Especialistas en Reclamos Salariales de las FF.AA y FF.SS⁵⁹ que le hacen llegar a sus Clientes para promover nuevos juicios contra el Estado Nacional:

Ante las numerosas consultas que se han recibido, como consecuencia del reciente fallo "ZANOTTI" de la Corte Suprema, deseo hacer llegar unas primeras reflexiones a mis clientes.

⁵⁸ La Nacion.com 18/11/2013

⁵⁹ Estudio Villegas FLORENCIA VILLEGAS Abogada Octubre 2012

Considero en primer lugar, que el error de la Corte fue haber dictado sentencia estableciendo que al personal militar en actividad también se le aplicara el fallo "SALAS", cuando la problemática era distinta, atento que el militar en retiro tiene solo dos suplementos y el personal en actividad nunca menos de cinco.

Cuando el Gobierno empezó a recibir las primeras liquidaciones, no queriendo abonar los montos que surgían de las mismas, elaboró "directivas" para reducir los guarismos, con resoluciones totalmente arbitrarias, pero lamentablemente, esos criterios fueron recepcionados por la Corte Suprema. A mi entender la presión sobre los miembros de la misma es evidente.

Los más perjudicados con este fallo son: el personal militar en actividad, que en muchos casos no percibirán aumento alguno, y aquellos que obtuvieron medidas cautelares, porque la mayoría de ellos deberán devolver partes sustanciales de los montos percibidos.

Les recuerdo que en su momento, ante numerosas consultas indiqué con relación a las medidas cautelares, entre otras cosas, la posibilidad latente de tener que devolver dinero si la Corte fallaba distinto.

Tenemos como antecedente las liquidaciones por las demandas de "Códigos", donde el fallo "FRANCO" señaló que las sumas reclamadas debían ir 100% a Sueldo, y luego la Corte en el fallo "FREITAS" redujo el monto a solo un 40% a Sueldo. Aquí también, a mi entender, hubo presión del Poder Ejecutivo.

Por eso, no me extrañó el fallo "ZANOTTI". Tenía la certeza que el Gobierno no iba a permitir que el haber del personal militar en actividad se triplicara o cuadruplicara, teniendo que abonar grandes sumas en concepto de retroactivos. Y menos lo iba a permitir con relación al personal militar en retiro. En un Gobierno del porte ideológico como el presente, se torna impensable, entre otras cosas, que el mismo aceptara que un militar en actividad cobre igual que un Juez de la Nación.

Han empezado a circular ofrecimientos de abogados que proponen ir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual exigen un poder y una suma determinada de dinero. Debe tomarse esta decisión con mucha meditación.

Considero, en primer lugar, que deberían hacerla miles de militares, en lo posible en actividad. Unos pocos no tendrían éxito. En segundo lugar, se debe buscar un Estudio Jurídico especialista en derecho internacional y en este tipo de denuncias, y por supuesto, concordar los honorarios, que son altos. Dicho Estudio Jurídico, deberá también trabajar en coordinación con abogados especialistas en Derecho Militar. En tercer lugar, la denuncia debe estar muy bien argumentada. La simple invocación que la Corte varió de criterio no abre las puertas de la Comisión Interamericana.

La violación a los derechos patrimoniales de los militares comenzó hace mucho, cuando se los "desenganchó" de los haberes de los Jueces. Luego, se retiró dinero de la Caja del IAF, para finalmente intervenirlo y pasar a estar manejado por civiles.

Siguió en perjuicio de los retirados cuando en el año 1985 se dictó el Dto. 1897/85. Mas tarde continuó con el dictado de distintos decretos, que

dieron lugar a varios pronunciamientos de la Corte Suprema hasta arribar al citado fallo "FRANCO". Pero nuevamente se violaron los derechos de los militares cuando se redujeron el monto de lo otorgado en un 60% en el posterior fallo "FREITAS".

En ninguna de esas ocasiones, ni institucionalmente, ni personalmente, se acudió a organismos internacionales. Por eso ahora, se debería ir, si se aspira a tener éxito, o al menos ser escuchado, con muy buenos y elaborados argumentos. No obstante, no debe perderse de vista el incumplimiento de nuestro País, entre otros, a fallos arbitrales recientes que le impusieron sanciones económicas millonarias frente a reclamos de dos grupos económicos Norteamericanos.

Las consecuencias del fallo "ZANOTTI", para el personal militar en retiro, es que se percibirá como Sueldo un 50% aproximadamente menos que con el fallo "SALAS". Se deberán hacer las liquidaciones de la misma forma que indicamos con anterioridad, pero los cálculos deberán hacerse sobre el concepto Sueldo y no sobre el concepto Haber Bruto (Sueldo + TMC⁶⁰ + SAS⁶¹). Para el personal en actividad el porcentaje en su perjuicio es mayor.

Las liquidaciones las seguiremos haciendo conforme el fallo "SALAS", y esperaremos hasta conocer cuál será la postura del Ministerio de Defensa al respecto. Hasta ahora, hay solo conjeturas.

Luego resolveremos conforme lo que mas convenga a nuestros clientes. Tenemos plena conciencia que esta es una nueva burla al personal militar. Pero también sabemos que hay muchos clientes que no pueden embarcarse en luchas contra molinos de vientos. Quieren y necesitan con urgencia una mejora salarial ya.

No obstante todo ello, seguiremos luchando, como lo hacemos desde 1985, por la defensa de los derechos patrimoniales del personal militar y de seguridad. Nunca nos daremos por vencidos, mientras nuestros clientes nos acompañen. A medida que se produzcan novedades se las haremos conocer. Ante cualquier duda sobre este tema, no dude en consultarnos.

Demostramos con lo expuesto por la Abogada Florencia Villegas que pese a los esfuerzos hecho por los responsables políticos de las áreas gubernamentales para regularizar la situación salarial, la cuestión de fondo continua y los estudios jurídicos parece que ya preparan nuevas demandas contra el Estado por errores en la administración de las remuneraciones del personal de las fuerzas, lo cual es un circulo vicioso que obliga al personal a reclamar judicial y sistemáticamente la regularización del sueldo

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 2140/2013

Suplementos. Incrementos.

Bs. As., 16/12/2013

⁶⁰ Tiempo Mínimo Cumplido

⁶¹ Suplemento Antigüedad de Servicio

VISTO la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y sus modificatorias, el Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, por el que se aprobó la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, la Ley de Gendarmería Nacional N° 19.349 y sus modificatorias, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias, el Decreto N° 1307 del 31 de julio de 2012, el Decreto N° 854 del 28 de junio de 2013, el Decreto N° 836 del 19 de mayo de 2008 por el que se aprueba el Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley N° 21.965, el personal en situación de actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine dicha ley y su reglamentación.

Que la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina comprende, entre otros suplementos particulares, el suplemento particular “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado”, de carácter no remunerativo y no bonificable, percibido mensualmente por el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme; el monto de este suplemento consiste en una suma fija de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) y se liquida únicamente a Oficiales Subalternos, Suboficiales y Agentes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que revistan en servicio efectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 47, incisos a) y b), de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias (art. 396 ter, Reglamentación citada).

Que, asimismo, según el artículo 77 de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá crear suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley N° 19.349 y sus modificatorias, el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL percibirá el haber mensual, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine dicha ley y su reglamentación.

Que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley N° 18.398, el personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA percibirá el haber mensual, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine dicha ley y su reglamentación.

Que mediante el Decreto N° 1307/12 fueron creados para el personal con estado militar de gendarme y con estado policial, en actividad, de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respectivamente, entre otros suplementos particulares, los suplementos “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”; asimismo, mediante el Decreto N° 854/13, fueron creados para dicho personal los suplementos particulares “por disponibilidad permanente para el cargo” y “por disponibilidad permanente para la función”.

Que de acuerdo con el artículo 104 del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la retribución del personal se compondrá del sueldo básico, los suplementos y las bonificaciones que se establecen en dicho Régimen.

Que es propósito del Gobierno Nacional reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requiere la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad federales, especialmente teniendo en cuenta su contribución al Esfuerzo Nacional de Policía tendiente a resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCION NACIONAL.

Que para concretar aquel propósito, durante el presente ejercicio presupuestario, el Gobierno Nacional dispuso las mejoras salariales plasmadas en los Decretos Nros. 246 del 28 de febrero de 2013 y 854/2013; además de haber reformulado, mediante el dictado del Decreto N° 853 del 28 de junio de 2013, las bases legales del régimen de haberes de las Fuerzas de Seguridad para reconstruir el sistema retributivo de éstas sobre la premisa de considerar que la naturaleza de la actividad que las mismas están llamadas a realizar en el marco de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias y de sus respectivas leyes orgánicas, es diferente de la actividad que compete al instrumento militar, cuyo régimen salarial les resultaba, hasta entonces, aplicable.

Que, en este contexto, y con el propósito antes enunciado, resulta necesario adoptar medidas complementarias a las dispuestas mediante los Decretos citados en el considerando precedente.

Que, así, para el personal policial en servicio efectivo de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, resulta procedente reemplazar el suplemento particular “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado” por el de “Servicio Externo Uniformado” a fin de adecuar las condiciones, la naturaleza y el monto correspondiente, como así también establecer un nuevo suplemento particular “Apoyo Operativo”.

Que para el personal con estado militar de gendarme y con estado policial, en actividad, de las Fuerzas de Seguridad, resulta necesario incrementar los montos correspondientes a los suplementos particulares “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad”, “por mayor exigencia del servicio”, “por disponibilidad permanente para el cargo” y “por disponibilidad permanente para la función”.

Que, finalmente, para el personal policial en servicio activo de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, resulta necesario crear un suplemento “por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria”.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, por el artículo 77 de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias, por el artículo 78 de la Ley N° 19.349 y sus modificatorias, por el artículo 57 de la Ley N° 18.398 y sus modificatorias y por la Ley de Seguridad Aeroportuaria N° 26.102.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 396 ter de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 396 ter.- El suplemento particular “Servicio Externo Uniformado”, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías. También lo percibirá el personal que preste servicio externo uniformado con destino en la División COMISARIA DEL TURISTA de la DIRECCION GENERAL DE COMISARIAS; en la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS FEDERALES MOTORIZADOS; en los Departamentos CUERPO GUARDIA DE INFANTERIA, CUERPO POLICIA MONTADA y CUERPO DE PREVENCION BARRIAL y en la División PERROS de la DIRECCION GENERAL DE ORDEN URBANO Y FEDERAL; y en la DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES.

Este suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido en la siguiente tabla para cada grado de Oficiales Jefes y Subalternos, Suboficiales y Agentes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que revisten en servicio efectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 47, incisos a) y b), de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias:

Grados Servicio Externo Uniformado (\$)

COMISARIO GENERAL -

COMISARIO MAYOR -

COMISARIO INSPECTOR -

COMISARIO 6.713

SUBCOMISARIO 6.083

PRINCIPAL 5.720

INSPECTOR 5.340

SUBINSPECTOR 4.959

AYUDANTE 4.751

SUBOFICIAL MAYOR 7.643

SUBOFICIAL AUXILIAR 6.993

SUBOFICIAL ESCRIBIENTE 6.693

SARGENTO 1ro. 6.193

SARGENTO 5.753

CABO 1ro. 5.271

CABO 4.981

AGENTE 4.621

El personal dejará de percibir dicho suplemento, cuando se le asignen funciones distintas a las enunciadas en este artículo, o se modifique su situación de revista, o se encuentre comprendido en alguno de los incisos c), d), e) o f), del precitado artículo 47.”

Art. 2° — Incorpórase como artículo 396 quater de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente:

“Artículo 396 quater.- El suplemento particular “Apoyo Operativo”, de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.

Este suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido en la siguiente tabla para cada grado del personal que reviste en servicio efectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 47, incisos a) y b), de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias:

Grados Apoyo Operativo (\$)

COMISARIO GENERAL 6.767

COMISARIO MAYOR 6.355

COMISARIO INSPECTOR 5.968
 COMISARIO 5.563
 SUBCOMISARIO 4.934
 PRINCIPAL 4.571
 INSPECTOR 4.190
 SUBINSPECTOR 3.809
 AYUDANTE 3.602
 SUBOFICIAL MAYOR 6.494
 SUBOFICIAL AUXILIAR 5.844
 SUBOFICIAL ESCRIBIENTE 5.544
 SARGENTO 1ro. 5.044
 SARGENTO 4.604
 CABO 1ro. 4.122
 CABO 3.832
 AGENTE 3.472

El personal dejará de percibir dicho suplemento, cuando se le asignen tareas distintas a las enunciadas en este artículo, o se modifique su situación de revista, o se encuentre comprendido en alguno de los incisos c), d), e) o f), del precitado artículo 47.

Este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento particular “Servicio Externo Uniformado.”

Art. 3° — Fíjase, a partir del 1° de enero de 2014, los importes correspondientes a los suplementos particulares “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad”, “por mayor exigencia del servicio”, “por disponibilidad permanente para el cargo” y “por disponibilidad permanente para la función” que percibe el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERIA NACIONAL, según se detalla, para los distintos grados, en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

Art. 4° — Fíjase, a partir del 1° de enero de 2014, los importes correspondientes a los suplementos particulares “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad”, “por mayor exigencia del servicio”, “por disponibilidad permanente para el cargo” y “por disponibilidad permanente para la función” que percibe el personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según se detalla, para los distintos grados, en el Anexo II que forma parte del presente Decreto.

Art. 5° — Incorpórase como inciso 8 del artículo 106 del Régimen Profesional del Personal Policial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, aprobado por el Decreto N° 836/08, el siguiente:

“8. Por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria”.

Art. 6° — Incorpórase, a continuación del artículo 113 del Régimen Profesional del Personal Policial de la POLICIA DE SEGURIDAD

AEROPORTUARIA, aprobado por el Decreto N° 836/08, el siguiente artículo:

“Artículo 113 bis.- El suplemento por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria será percibido por el personal en razón del desarrollo de labores o tareas que impliquen una exigencia específica del servicio de seguridad aeroportuaria.

Este suplemento será liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido en la siguiente tabla para cada grado del personal que reviste en servicio activo:

Grados	Suplemento por Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria (\$)
COMISARIO GENERAL	6.355
COMISARIO MAYOR	5.968
INSPECTOR	5.563
SUB-INSPECTOR	4.934
OFICIAL JEFE	4.571
OFICIAL MAYOR	4.190
OFICIAL PRINCIPAL	3.809
OFICIAL AYUDANTE	3.602

El personal dejará de percibir dicho suplemento, cuando se le asignen tareas distintas a las enunciadas en este artículo, o se modifique su situación de revista.”

Art. 7° — Los montos de los suplementos a que se refieren los artículos precedentes del presente Decreto podrán ser liquidados con un incremento de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%), a favor del personal que hubiere sido afectado al cumplimiento de tareas de abordaje territorial dispuestas por el MINISTERIO DE SEGURIDAD o, en su caso, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Grado	Monto	Suplementos Particulares (\$)
-------	-------	-------------------------------

Por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad Por mayor Exigencia del Servicio Por Disponibilidad Permanente para el Cargo Por Disponibilidad Permanente para la Función

PREFECTO GENERAL	- - 10.273	-
PREFECTO MAYOR	- - 9.321	-
PREFECTO PRINCIPAL	- - 8.503	7.598
PREFECTO	- - 7.424	6.455
SUBPREFECTO	- - 6.498	5.601
OFICIAL PRINCIPAL	- - 5.865	4.888
OFICIAL AUXILIAR	- - 5.377	4.399
OFICIAL AYUDANTE	- - 4.888	3.788

AYUDANTE MAYOR	- - 8.247	7.950
AYUDANTE PRINCIPAL	- - 7.516	7.192
AYUDANTE DE PRIMERA	7.346	7.098 7.135 2.394

AYUDANTE DE SEGUNDA 7.346 7.098 6.908 2.268
 AYUDANTE DE TERCERA 7.346 7.098 6.731 2.091
 CABO PRIMERO 7.346 7.098 - -
 CABO SEGUNDO 7.192 6.944 - -
 MARINERO 7.192 6.944 - -

A tal fin, facúltase a la Ministra de Seguridad o al funcionario en el que ésta delegue, a asignar dichos incrementos determinando el personal beneficiario de los mismos y el porcentaje a aplicar en la respectiva liquidación.

Art. 8° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Art. 9° — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 10. — El presente Decreto entrará en vigencia el 1° de enero de 2014.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — María C. Rodríguez.

ANEXO I

Grado Monto Suplementos Particulares (\$)

Por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad Por mayor Exigencia del Servicio Por Disponibilidad Permanente para el Cargo Por Disponibilidad Permanente para la Función

COMANDANTE GENERAL - - 10.273 -

COMANDANTE MAYOR - - 9.321 -

COMANDANTE PRINCIPAL - - 8.503 7.598

COMANDANTE - - 7.424 6.455

SEGUNDO COMANDANTE - - 6.498 5.601

PRIMER ALFEREZ - - 5.865 4.888

ALFEREZ - - 5.377 4.399

SUBALFEREZ - - 4.888 3.788

SUBOFICIAL MAYOR - - 8.247 7.950

SUBOFICIAL PRINCIPAL - - 7.516 7.192
 SARGENTO AYUDANTE 7.346 7.098 7.135 2.394
 SARGENTO PRIMERO 7.346 7.098 6.908 2.268
 SARGENTO 7.346 7.098 6.731 2.091
 CABO PRIMERO 7.346 7.098 - -
 CABO 7.192 6.944 - -
 GENDARME 7.192 6.944 - -

ANEXO II

Grado Monto Suplementos Particulares (\$)
 Por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad Por mayor
 Exigencia del Servicio Por Disponibilidad Permanente para el Cargo Por
 Disponibilidad Permanente para la Función
 PREFECTO GENERAL - - 10.273 -
 PREFECTO MAYOR - - 9.321 -
 PREFECTO PRINCIPAL - - 8.503 7.598
 PREFECTO - - 7.424 6.455
 SUBPREFECTO - - 6.498 5.601
 OFICIAL PRINCIPAL - - 5.865 4.888
 OFICIAL AUXILIAR - - 5.377 4.399
 OFICIAL AYUDANTE - - 4.888 3.788
 AYUDANTE MAYOR - - 8.247 7.950
 AYUDANTE PRINCIPAL - - 7.516 7.192
 AYUDANTE DE PRIMERA 7.346 7.098 7.135 2.394
 AYUDANTE DE SEGUNDA 7.346 7.098 6.908 2.268
 AYUDANTE DE TERCERA 7.346 7.098 6.731 2.091
 CABO PRIMERO 7.346 7.098 - -
 CABO SEGUNDO 7.192 6.944 - -
 MARINERO 7.192 6.944 - -

Opinión del Letrado Especialista en Juicios por Reclamos Salariales de
 las FFAA y FFSS Dr. Sebastián Alejandro Bonder ABOGADO.

Jueves, 19 de junio de 2014

INCREMENTO SALARIAL PFA 2014

Estimados/as Clientes:

Es mi deber informarles que hoy, 19/06/2014, se publicó en el Boletín
 Oficial el decreto 813/14 que dispone el incremento salarial del Personal
 Militar y Policial de las FFSS correspondiente al año en curso.

El texto completo lo encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/0B-dC5aaeuXaBT0dfVmEySUIEalU/edit?usp=sharing>

Dicho aumento, asciende a un 28% final aproximado y beneficia tanto al personal en actividad como a los retirados y pensionadas, pues el mismo se otorgó sobre el código 01 del recibo de haberes.

Conforme lo dispuesto en la norma, la mejora se aplicará en 2 tramos (JUNIO Y AGOSTO 2014).

Reitero, los incrementos son sobre sueldo, por lo tanto inciden sobre todos los demás códigos que integran la remuneración mensual (sumas en blanco y en negro ESTAS ULTIMAS PERCIBIDAS POR EL ACTIVO), como así también sobre los descuentos.

Por otro lado, nuevamente se incrementaron de manera desmedida, los suplementos (sumas EN NEGRO) que percibe el personal en actividad. El blanqueo de estos conceptos es lo que debe pelearse ante la Justicia.

RECLAMO JUDICIAL DECRETO 2140/13

Es mi obligación sugerir, para quienes aún no lo han iniciado, comenzar a la brevedad con el trámite de la demanda que impugna el mencionado decreto a través del cual se crearon (en diciembre de 2013) los suplementos cuyos montos se volvieron a incrementar.

De ganarse este nuevo reclamo, generaría mejoras salariales y retroactivos mucho más interesantes que los generados por el juicio anterior.

Para quienes YA son clientes del Estudio, los requisitos son 2:

- COPIA DEL ULTIMO RECIBO DE HABERES (me la pueden enviar escaneada) a cualquiera de mis correos electrónicos.
- EN CONCEPTO DE GASTOS DE INICIACION, deberán efectuar un UNICO PAGO de: \$750.-

Lamentablemente y producto de la inflación galopante que nos aqueja, este monto se irá incrementando con el paso del tiempo.

Esta suma la pueden abonar personalmente, depositar o transferir a la siguiente cuenta:

BANCO SANTANDER RIO CTA. UNICA N° 087-361921/2CBU:
0720087888000036192122CUIT: 20-28233154-4

El poder ya lo tenemos, y los honorarios siempre ascienden al 10% de los retroactivos, por lo cual no debemos firmar nuevos convenios.

A quienes no sean clientes del Estudio, les recuerdo que esta demanda no tiene vínculo con las anteriores, por ende, pueden elegir libremente con que profesional desean iniciarlas. El único trámite que se les agrega es el

del poder, que los activos deberán hacer en Escribanía y los retirados mediante certificación de firma en Juzgado Federal o de Paz. Para estos últimos el trámite es GRATUITO. Los gastos son los mismos y para obtener la documentación a completar se deberán contactar conmigo.

Cumplidos los requisitos, la demanda es iniciada de manera inmediata.

NUEVA LINEA TELEFONICA

Aprovecho para informar, que a fin de continuar brindándoles la mejor atención, se ha habilitado una nueva línea telefónica de contacto. El número es 011-4781-2087.

FERIA JUDICIAL DE INVIERNO

Para finalizar, aprovecho para comunicarles que entre los días 21 de Julio y el 01 de Agosto, ambos inclusive, transitaremos la Feria Judicial de Invierno, aunque quien suscribe y su equipo, continuaremos nuestras labores con normalidad. El horario de atención al público en la oficina es el que ya conocen, de lunes a jueves de 15 a 18 hrs.

Como siempre, les ruego difundan ampliamente el presente comunicado, pues hay mucha gente que no tiene acceso a las informaciones y actualizaciones de la situación salarial que los afecta.

Ante cualquier duda o inquietud, me tienen a su disposición.

Atte.

Dr. Sebastián Alejandro Bonder ABOGADO Av. Dr. Ricardo Balbín 2335
Piso 11 Capital Federal (CP: 1428) 011-4786-1441 // 011-4781-2087 011-
15-6737-0398 MAIL: sebabonder@yahoo.com.ar WEB:
<http://drsebastianbonder.blogspot.com.ar> FACEBOOK:

Con lo expuesto por el Abogado Bonder demostramos que la industria del juicio contra el estado ha generado una fuente de trabajo jurídico excepcional porque estos profesionales además de los honorarios que le cobran a cada cliente entre el 20% y 25% del capital de condena, perciben los honorarios regulados por el juzgado en el expediente y que el Estado condenado en gastos y costas debe pagar, son cifras varias veces millonarias que se pagan desde hace décadas, lo cual demuestra que la intención del Estado no es regularizar el sistema de remuneraciones de las fuerzas, por el contrario apuesta a presionar en la justicia para lograr fallos del máximo tribunal a favor del Estado.

Otro aspecto llamativo es que la tarea pericial que le correspondería a los profesionales de ciencias económicas designados de oficio por los juzgados intervinientes, para calcular los sueldos de la parte actora, la cual generaría una fuente de trabajo y salida laboral a los jóvenes profesionales en ciencias económicas, no existe ¿porqué no existe? Porque tanto los abogados del estado como los abogados de la parte actora, de común

acuerdo no ofrecen como medio prueba la pericial contable pertinente, simplemente porque las áreas técnicas en remuneraciones de cada fuerza practican la liquidación de sueldos ordenada por el juzgado interviniente y así no hay honorarios para peritos contadores, por otra parte aclaramos que una liquidación de sueldo de las fuerzas no cualquier profesional en ciencias económicas puede confeccionarla, debido a la cantidad de normas que hemos expuesto y jurisprudencia acumulada que debe tenerse en cuenta para arribar a una liquidación de sueldo correcta, lo cual no significa que sea justa y equitativa.

Seguidamente tratamos otro acto reciente impulsado por el gobierno convertido en ley para que los trabajadores del estado tengan limitado el derecho de requerir una medida cautelar ante la justicia cuando demuestra que alguna medida lo perjudica, por ejemplo las normas salariales. Con la exposición de la siguiente ley abreviamos mayores comentarios en esta cuestión cautelar y su relación con la administración de las remuneraciones:

ESTADO NACIONAL

Ley 26.854

Medidas Cautelares en las causas que es parte o interviene el Estado.
Procesos excluidos.

Sancionada: Abril 24 de 2013

Promulgada: Abril 29 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

De las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional

ARTICULO 1° — Ambito de Aplicación.

Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° — Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente.

1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes.

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.

ARTICULO 3° — Idoneidad del objeto de la pretensión cautelar.

1. Previa, simultáneamente o con posterioridad a la interposición de la demanda se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso.

2. La pretensión cautelar indicará de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar; la actuación u omisión estatal que lo produce; el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; el tipo de medida que se pide; y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

3. El juez o tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se intentare proteger y el perjuicio que se procura evitar.

4. Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

ARTICULO 4° — Informe previo.

1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes.

Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público.

2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días.

3. Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

ARTICULO 5° — Vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado.

Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida.

Si se tratara de una medida cautelar dictada encontrándose pendiente el agotamiento de la vía administrativa previa, el límite de vigencia de la medida cautelar se extenderá hasta la notificación del acto administrativo que agotase la vía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° segundo párrafo.

ARTICULO 6° — Carácter provisional.

1. Las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia.
2. En cualquier momento en que las circunstancias que determinaron su dictado cesaren o se modificaren, se podrá requerir su levantamiento.

ARTICULO 7° — Modificación.

1. Quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada.
2. Aquél contra quien se hubiere decretado la medida cautelar podrá requerir su sustitución por otra que le resulte menos gravosa, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien la hubiere solicitado y obtenido.
3. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días en el proceso ordinario y de tres (3) días en el proceso sumarísimo y en los juicios de amparo.

ARTICULO 8° — Caducidad de las medidas cautelares.

1. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba.

Cuando la medida cautelar se hubiera dispuesto judicialmente durante el trámite del agotamiento de la vía administrativa, dicha medida caducará automáticamente a los diez (10) días de la notificación al solicitante del acto que agotase la vía administrativa.

2. Las costas y los daños y perjuicios causados en el supuesto previsto en el primer párrafo del inciso 1 del presente, serán a cargo de quien hubiese solicitado y obtenido la medida caduca, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción de la demanda; una vez iniciada la demanda, podrá requerirse nuevamente si concurrieren los requisitos para su procedencia.

ARTICULO 9° — Afectación de los recursos y bienes del Estado.

Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

ARTICULO 10. — Contracautela.

1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar.

2. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2.

ARTICULO 11. — Exención de la contracautela.

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere el Estado nacional o una entidad descentralizada del Estado nacional.

2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

ARTICULO 12. — Mejora de la contracautela.

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que la fijada es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTICULO 13. — Suspensión de los efectos de un acto estatal.

1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

b) La verosimilitud del derecho invocado;

c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;

d) La no afectación del interés público;

e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y

que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida.

En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2.

4. La entidad pública demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto estatal en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por cinco (5) días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declarará a cargo de la entidad pública solicitante la responsabilidad por los perjuicios que irroque la ejecución, en el supuesto en que se hiciera lugar a la demanda o recurso.

ARTICULO 14. — Medida positiva.

1. Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada;

b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista;

c) Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

d) No afectación de un interés público;

e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley.

ARTICULO 15. — Medida de no innovar.

1. La medida de no innovar procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Se acredite sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

b) La verosimilitud del derecho invocado;

c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal;

d) La no afectación de un interés público;

e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

2. Las medidas de carácter conservatorio no previstas en esta ley, quedarán sujetas a los requisitos de procedencia previstos en este artículo.

ARTICULO 16. — Medidas cautelares solicitadas por el Estado.

El Estado nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad;

2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada;

3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.

ARTICULO 17. — Tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos.

Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en

orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación cuando se trate de conflictos laborales, los cuales se regirán por las leyes vigentes en la materia, conforme los procedimientos a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su carácter de autoridad de aplicación.

ARTICULO 18. — Aplicación de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por éstos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 19. — Procesos excluidos.

La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente.

TITULO II

Normas Complementarias

ARTICULO 20. — Inhibitoria.

La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte.

Todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal; mientras que cuando el conflicto de competencia se suscitare entre la Cámara Contencioso Administrativo y un juez o Cámara de otro fuero, el conflicto será resuelto por la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.854 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada.
— Gervasio Bozzano.

CONCLUSION PARA LA REGULARIZACION DE HABERES :

Demostramos concretamente que el Estado tiene una política general y particularmente la salarial para las FFAA y FFSS adoptada desde la década del 90 en adelante que tiende a conformar una proporción importante en los sueldos con sumas no remunerativas, las cuales en lugar de utilizarlas con carácter transitorio y restrictivo, se incrementan en forma permanente, lo cual en lugar de corregir los desvíos de la situación salarial los agrava, al pagar el Estado sumas no remunerativas y no bonificables, lo cual da lugar sistemáticamente a un sin número de juicios por reclamos salariales, las demandas son por cifras varias veces millonarias, las cuales benefician a los estudios jurídicos especializados y concentrados en materia salarial con honorarios también varias veces millonarios,

El nuestra opinión el mayor riesgo de liquidar sueldos con errores conceptuales como los señalados es que se produzcan nuevos desbordes en las fuerzas de seguridad por reclamos salariales, los cuales son graves por el perjuicio que produce en la sociedad al dejarla sin seguridad y además en la conducción de las fuerzas de seguridad, demostramos que cuando se rompen los principios disciplinarios se pierden los valores del personal y reconstruir todo ello implica una exhaustiva tarea lo que conlleva años de capacitación y adoctrinamiento.

Por último cabe destacar que con fecha 24/4/2013 se aprueba la ley N° 26.854 la cual taxativamente limita a los jueces para dictar medidas cautelares cuando una de las partes es el Estado, por ejemplo cuando el personal se ve perjudicado por un una o varias normas que establecen un sueldo conformado por sumas no remunerativas, antes recurría al juez para que dicte una medida cautelar y las sumas no remunerativas debían incorporarse al sueldo, hoy ya no se puede recurrir a la institución de la medida cautelar, por lo establecido en la citada ley, con lo cual el Estado gana tiempo y puede continuar pagando sumas no remunerativas mayores que el sueldo sin opción de un ágil reclamo –medida cautelar- por parte del trabajador, el cual debe someterse a un juicio ordinario que demanda muchos años resolver una cuestión de fondo.

CAPITULO III Fallos de la CSJN ⁶²: Hasta la fecha la CSJN no ha decidido la cuestión de fondo, pero consideramos notorio y evidente el cambio de posición de la CSJN en los dos últimos fallos por reclamo salarial de igual tenor pero con sentencias diametralmente opuestas:

- **Salas, Pedro Angel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Amparo** de fecha 15 de Marzo de 2011
- Consideró:
 - 1) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que admitió parcialmente la acción de amparo y reconoció el derecho de los actores a que se computen para el cálculo de sus haberes de retiro los “adicionales transitorios” creados por los Artículos 5 de los Decretos N° 1.104/05 y 1.095/06, las codemandadas -Armada y Ejército Argentino- dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos con relación a la interpretación de las normas federales en juego y rechazados respecto de los planteos fundados en las doctrinas de la arbitrariedad y de la gravedad institucional, aspectos que no dieron lugar a queja alguna (fs. 109/111 vta., 114/121, 122/132, y 145/146).
 - 2) Que los agravios de los recurrentes se fundan en que: (i) la decisión recurrida se apartó de los precedentes de Fallos 323:1048 y 1061; y (ii) los Decretos N° 1.104/05 y 1.095/06 se limitaron a actualizar los montos de los suplementos y compensaciones establecidos por el Decreto N° 2.769/93, en razón del tiempo transcurrido y los compromisos propios de las funciones específicas de los diferentes integrantes. También puntualizaron que los Artículos 5 de ambos Decretos establecieron un “adicional transitorio”, no remunerativo ni bonificable, para el personal en actividad que no percibiera ninguno de los suplementos o compensaciones creados por el Decreto 2769/93, cuyo objeto habría sido, según alegan, mantener los incrementos de manera proporcionada para evitar que resultaran alteradas las relaciones jerárquicas.
 - 3) Que los recursos extraordinarios resultan admisibles, pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que los apelantes fundaron en ellas. Por lo demás, corresponde destacar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).
 - 4) Que, a su vez, cabe recordar que, como enunciado general, las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario, y si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte, también, deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuren circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso

⁶²Corte Suprema de Justicia de la Nación.

extraordinario de las cuales no sea posible prescindir (Fallos: 319:79, 1558,2845y331:2628)

En este sentido, resulta imposible soslayar que durante el transcurso del proceso el Estado Nacional introdujo, en forma periódica, incrementos y modificaciones a los suplementos y compensaciones creados por el Decreto N° 2.769/93 y creó “adicionales transitorios, no remunerativos y no bonificables” para el personal militar en actividad; al tiempo que, simultáneamente, otorgó diversas “compensaciones”, de igual naturaleza, al personal retirado y pensionado. Esta circunstancia, respecto de la cual la demandada no es ajena, hace necesario que el Tribunal se aboque en la presente al examen del conjunto de normas que en la actualidad regulan la situación de los actores, de manera de poder fijar una doctrina susceptible de dar una cabal y concreta respuesta a la problemática planteada en autos, la que se repite en una importante cantidad de causas en trámite ante esta Corte y las instancias anteriores.

5) Que los Decretos N° 1.104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 -a través de sus Artículos 1 a 4- sustituyeron e incrementaron en diferentes proporciones los suplementos y compensaciones creados por el Decreto N°2.769/93.

Por su parte, mediante el Artículo 5 del Decreto N° 1.104/05 se creó un suplemento denominado “adicional transitorio” no remunerativo y no bonificable, cuyo cálculo era equivalente al 23% del “salario bruto mensual” o a la diferencia entre dicho porcentaje y el incremento del suplemento o compensación del Decreto N° 2.769/93 que percibiera el agente, de manera tal que cada uno de los agentes de la totalidad del personal militar en actividad percibiera, al menos, un 23% respecto del salario.

6) Que, mediante la creación de similares “adicionales transitorios”, los Decretos N° 1.095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 garantizaron incrementos de, al menos, el 19%, 16,50%, 19,50%, y 15% de los salarios brutos mensuales de todo el personal militar en actividad para los años 2006, 2007, 2008 y 2009, respectivamente; guarismos que, sumados de manera acumulada -sin la incidencia que puedan tener en otros elementos que componen la retribución del personal militar-, permiten estimar a la fecha un aumento del 140,48% respecto del salario bruto mensual del mes de junio de 2005.

7) Que el Artículo 54 de la Ley N° 19.101 establece que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, en el concepto “sueldo”, determinado por el Artículo 55 de dicha ley, es decir, en el “sueldo” correspondiente a cada grado que se fija anualmente por ley. Por su parte, el Artículo 74 de la ley referida establece que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de pasividad se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro; y el inciso 1 de dicho Artículo establece especialmente que dicho personal retirado percibirá, con igual porcentaje, “cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad”.

8) Que el Decreto N° 1.081/05 sustituyó el inciso 1 del Artículo 2401 de la Reglamentación del Título II, Personal Militar en Actividad, del Capítulo IV, Haberes, de la Ley para el Personal Militar, de manera que el haber mensual del personal militar en actividad y retirado-, a partir del 1 de julio de 2005, quedó compuesto exclusivamente por el sueldo a que se refieren los Artículos 53, 53 bis, 54 y 55 de la Ley N° 19.101, lo que significa que a partir de la fecha indicada el concepto “sueldo” de la ley y el concepto “haber mensual” de su reglamentación coinciden..

9) Que, los suplementos particulares se encuentran legislados en el Artículo 57 de la Ley N° 19.101, cuyo inciso 4 establece que el Poder Ejecutivo Nacional podrá crear “...otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas.

Tales suplementos se encuentran enunciados en el citado Artículo 57 (en sus tres primeros incisos) y en el Artículo 2405 de la Reglamentación del Título II, Personal Militar en Actividad, del Capítulo IV, Haberes, de la Ley para el Personal Militar, y tienen las características comunes de: (a) responder a situaciones especiales del cumplimiento de la misión específica de las fuerzas armadas - suplemento de vuelo, de prueba de aeronaves, de lanzamiento, de buceo, de reconocimiento anfibia, etc.-, (b) otorgarse a un número limitado del personal y sólo por el tiempo en que desarrollen esa actividad especial, y (c) estar expresados por montos accesorios respecto de la remuneración total; circunstancias fácticas que no se verifican.

10) Que los precedentes del Tribunal de los últimos 44 años coinciden en que toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber del retirado.

En efecto, en Fallos: 262:41 (causa “Del Cioppo”), esta Corte, con la cita expresa del miembro informante de la Ley N° 14.777 -actual 19.101-, puntualizó que la ratio legis del Artículo 54, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", fue la de evitar en el futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de los haberes que posteriormente no se computaran a los retiros.

Dicho criterio interpretativo fue mantenido en Fallos: 312:787 y 802, (causas “Martínez” y “Susperreguy”, respectivamente) y reiterado en Fallos: 318:403 (causa “Cavallo”) y Fallos: 322:1868 (causa “Franco”).

11) Que, en el caso, no resulta dudosa la naturaleza general de los “adicionales transitorios” creados por los Decretos N° 1.104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 -en sus respectivos Artículos 5, toda vez que aquellos han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar actividad.

12) Que en nada modifica lo hasta aquí expuesto el hecho de que los Decretos N° 1.104/05, 1095/06 y 871/07 hayan sido dictados en el marco del Artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y que cuenten

con la ratificación del Poder Legislativo.

En efecto, los Decretos de necesidad y urgencia involucrados en el caso no tuvieron por objeto alterar el esquema de salarios y haberes de retiro previsto en la Ley N° 19.101.

Por el contrario, pese a que el Poder Ejecutivo podría haber realizado tal modificación, en el Decreto N° 1.104/05 se limitó a crear el denominado “adicional transitorio”, que fue el instrumento que garantizó la base de un aumento salarial al personal en actividad dado, año tras año, por los sucesivos Decretos antes citados. Empero, al crear dichos “adicionales transitorios”, aquellos Decretos establecieron un mecanismo especial para su cálculo que se limitó a ese adicional, sin que pueda interpretarse que ello comportó una modificación de alcance general al modo de calcular retribuciones establecido en la Ley N° 19.101 (confr. arg. sentencia en la causa O.126.XLII “Oriolo”, fallada el 5 de octubre de 2010).

13) Que, por último, tampoco es óbice al reconocimiento reclamado el dictado de los Decretos N° 1.994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10 que otorgaron compensaciones no remunerativas ni bonificables para los períodos 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del 11%, 12,50%, 15%, 11,69%, 7,34% y 8,21% respectivamente de los haberes de retiro o de pensión que correspondieran a cada beneficiario. Sobre el punto, corresponde precisar que la Ley N° 19.101 no prevé la posibilidad de otorgar al personal retirado compensaciones o suplementos de ninguna especie más allá de los expresamente previstos como integrantes del haber de retiro o pensión, esto es, “haber mensual” y “suplementos generales”, toda vez que la ecuación de movilidad y proporcionalidad prevista por la Ley N° 19.101 puede resultar vulnerada tanto si se crean asignaciones generalizadas que no se trasladan al personal retirado, cuanto si se crean, como en el caso, compensaciones no previstas por la ley. De tal manera, dichos montos deberán ser considerados como parte integrante de los derechos que se reconocen a los actores y, por tanto, oportunamente descontados al momento de efectuar la liquidación de las respectivas sentencias.

14) Que, por último, teniendo en cuenta las distorsiones salariales que se pueden producir al momento de liquidar los haberes de retiro con la incorporación de los adicionales referidos y la debida proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro respecto del de actividad - Artículo 74 de la Ley N° 19.101-, en ningún caso los derechos que aquí se reconocen podrán conducir a que dichos haberes de retiro superen la retribución que le hubiera correspondido percibir al beneficiario de haber continuado en actividad y habersele incorporado dichos montos al sueldo, de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 54 de la Ley N° 19.101.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada en cuanto reconoce la naturaleza general de los “adicionales transitorios”.

Dichos adicionales, creados por los Artículos 5 de los Decretos N° 1.104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, ***deberán ser integrados en la base de cálculo para la determinación de los haberes de***

pasividad (Artículo 74 de la Ley N° 19.101), con los alcances de los considerandos 13 y 14. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.
Ricardo Luis Lorenzetti - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni.

- **Fallo “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”** de fecha 17 de abril de 2012

Consideró: 1º) Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones examinadas y resueltas por esta Corte en el precedente “Salas”, del 15 de marzo de 2011 (Fallos 334:275). 2º) Que en dicho precedente se reconoció el carácter general de los aumentos mínimos asegurados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09. Tal criterio tiene consecuencias decisivas sobre la arquitectura ideada por el Poder Ejecutivo para disponer los incrementos salariales del personal militar por el período abarcado por las normas señaladas, que se basó, exclusivamente, en un aumento de conceptos salariales no remunerativos ni bonificables. Por ello, la liquidación de las sumas que en autos se reconocen no puede partir de la aplicación literal y estricta de los decretos en cuestión pues su estructura y fórmula de cálculo ha sido descalificada por este Tribunal. De manera que, con el objeto de compatibilizar la finalidad de las normas involucradas con el modo de calcular las retribuciones establecido en la ley 19.101, y evitar resultados que carecerían de una razonable relación con los incrementos salariales otorgados y desvirtuarían aun más la proporción que debe existir entre los grados de todo escalafón, corresponde fijar las pautas de tal liquidación. 3º) Que con ese propósito, esta Corte estima que los porcentajes referentes al aumento mínimo asegurado deben calcularse, no sobre el sueldo bruto, sino sobre el haber mensual y sumarse a éste, de modo tal que dicho monto constituya la base para determinar el valor de todos los suplementos que se determinen como un porcentaje o parte proporcional de aquel ítem, con excepción de los particulares previstos en los arts. 1º a 4º de los decretos en cuestión. Estos últimos suplementos, por su parte, deben ser calculados mediante la aplicación de los porcentajes dispuestos en cada uno de los reglamentos mencionados sobre el sueldo vigente con anterioridad a la aplicación del decreto 1104/05, para evitar una indebida repotenciación de los aumentos otorgados. Finalmente, la suma que, con posterioridad al incremento dispuesto en cada uno de los decretos por el Poder Ejecutivo, pasa a ser remunerativa por su incorporación al sueldo a partir del derecho aquí reconocido al actor, debe detrarse de los montos percibidos en concepto de rubros no remunerativos ni bonificables, de manera de evitar la duplicación del incremento dispuesto por la autoridad administrativa. El monto resultante de dicha sustracción no podrá ser inferior a la suma que, por los conceptos no remunerativos ni bonificables, percibía el agente en el período inmediatamente anterior a la vigencia del decreto 1104/05. Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con los alcances que surgen de los considerandos precedentes. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI. ES COPIA

CONCLUSION: Este último fallo de la CSJN fue base del decreto 1307/12, denominado el decreto de la discordia, el cual lo desarrollamos en el Capítulo II. No obstante demostramos hasta aquí, que todos los fallos anteriores del máximo tribunal previstos en el Capítulo I mantenían el criterio jurídico de incluir al sueldo todos los conceptos no remunerativos que se le pagara al personal, a partir del 2012 el superior tribunal cambió su criterio jurídico e indicó en el caso Zanotti con grado de detalle como debía liquidarse el sueldo, a fin que no sean acumulativos los incrementos otorgados al personal del 2005 al 2010 por el gobierno, cabe aclarar que los incrementos otorgados son sumas no remunerativas que distorsionan la escala salarial, disminuyen el sueldo anual complementario y reducen los aportes y contribuciones de ley.

CAPITULO IV Herramientas administrativas para el estudio de las remuneraciones.

Uno de los defectos en la administración de las remuneraciones demostrados en los capítulos anteriores es que en el sector público las escalas salariales de las FFAA y FFSS carecen de equidad debido a dos factores fundamentales, uno producidos por las sumas no remunerativas establecidas por decretos del PEN y dos producidos por los fallos judiciales que ordenan incorporar al sueldo las sumas no remunerativas acorde visión de cada juzgado, en ese orden además debemos citar el juego de potenciar durante tiempos prolongados los importes de las sumas no remunerativas, lo cual acentúan la distorsión salarial. ¿Cómo podemos reducir esa distorsión salarial? entonces una herramienta propuesta es aplicar la simple ecuación de la recta para corregir esos errores, gráficamente demostramos también como se corrigen los desvíos de la curva salarial. Veamos:

La Curva salarial y la ecuación de la recta. ⁶³

1) En base a los datos que se detallan calculamos el valor de la ordenada de origen (a) y el valor de la pendiente (b) de la siguiente ecuación:

$$y = a + b \cdot x$$

Puesto	Categoría(x)	Remuneración (y)	x . y	x ²
5	1	\$ 3000	3000	1
4	3	\$ 2500	7500	9
3	5	\$ 2400	12000	25
2	7	\$ 2900	20300	49
1	9	\$ 4500	40500	81

$$n=5 \quad \text{Sum}x = 25 \quad \text{Sum}y = \$15300 \quad \text{Sum}x.y = 83300 \quad \text{Sum}x^2 = 165$$

Aplicamos las fórmulas para obtener los coeficientes a y b:

$$a = \frac{\text{Sum } y \cdot \text{Sum } x^2 - \text{Sum } x \cdot \text{Sum } x \cdot y}{n \cdot \text{Sum } x^2 - (\text{Sum } x)^2}$$

$$b = \frac{n \cdot \text{Sum } x \cdot y - \text{Sum } x \cdot \text{Sum } y}{n \cdot \text{Sum } x^2 - (\text{Sum } x)^2}$$

Calculamos los salarios de equidad. (Es una nueva escala que corrige a la variable y)
Graficamos en un eje de coordenadas las categorías y las remuneraciones.
Representamos la curva salarial de equidad.

1) Acorde los datos obtenidos surge que ;

$$n = 5 \quad \text{Sum}x = 25 \quad \text{Sum}y = \$ 15300 \quad \text{Sum } x.y = 83300 \quad \text{Sum } x^2 = 165$$

Aplicando los valores obtenidos a la formula resulta;

$$a = \frac{15300 \cdot 165 - 25 \cdot 83300}{5 \cdot 165 - (25)^2}$$

$$b = \frac{5 \cdot 83300 - 25 \cdot 15300}{5 \cdot 165 - (25)^2}$$

$$a = \frac{2524500 - 2082500}{825 - 625}$$

$$b = \frac{416500 - 382500}{825 - 625}$$

$$a = \underline{442000}$$

$$b = \underline{34000}$$

⁶³ Administracion de Recursos Humanos Remuneraciones Alfredo Sackmann Bengolea Ediciones Macchi 1999

200

200

a = 2210

b= 170

Reemplazando los valores en la ecuación, a cada valor de x obtenemos el valor de y.

y = a + b . x

Resulta:

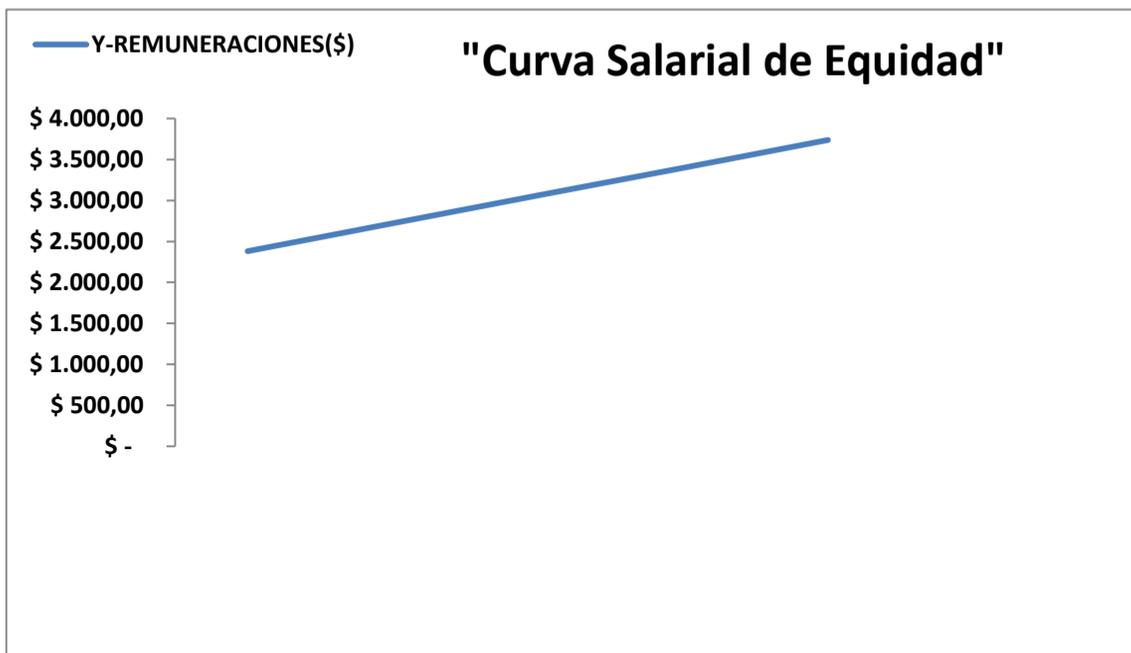
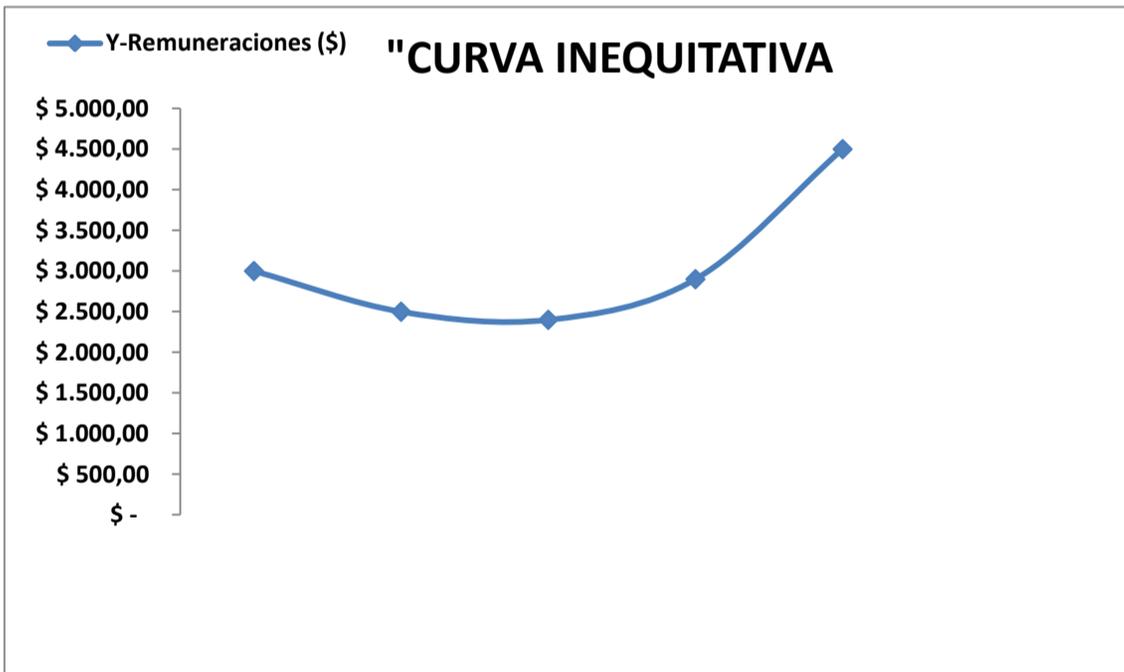
y = 2210 + 170 * 1 = 2.380

y = 2210 + 170 * 3 = 2.720

y = 2210 + 170 * 5 = 3.060

y = 2210 + 170 * 7 = 3.400

y = 2210 + 170 * 9 = 3.740
15.300



CONCLUSION: En el gráfico de la curva salarial inequitativa demostramos como categorías inferiores perciben sueldos mayores que las categorías superiores, ello adelantamos que se denomina solapamiento y se produce tanto en el sector privado como en el público.

CAPITULO V Consideraciones finales - propuestas de mejoras en la administración de las remuneraciones en el Sector Publico.

Página/12 Domingo 14 de octubre de 2012:

En el programa Café Las Palabras, que conduce Eduardo Valdez, rompió el silencio Raúl Garré, hermano de la ministra de Seguridad, que renunció como jefe de Gabinete de ese ministerio. El ex funcionario dijo que de ninguna manera el decreto 1307 tuvo como finalidad bajar sueldos: “Después de 40 años de militancia justicialista, pareciera que yo fui el creador de un decreto cuyo fin fuera dejar sin una parte del sueldo al personal más postergado. Las quitas no eran, casualmente, para los más postergados. Se creó una situación de zozobra en que se rompía la cadena de mandos”.

Justamente por ello, las sanciones adoptadas se mantendrán. Los pasados a disponibilidad seguirán en esa situación mientras se estudia cada sumario en particular. El criterio general es que no hay sanción para la protesta inicial, pero que una vez que se decidió reintegrarle los sueldos a todos los efectivos de acuerdo con lo que habían cobrado el mes anterior, el movimiento pasó a ser una ruptura de la disciplina. Incluso con algunos casos de violencia que motivaron dos sumarios en Prefectura. Por lo tanto, los protagonistas del amotinamiento posterior –algunos que arriaron banderas en señal de protesta, no aceptaron despejar los edificios, hicieron declaraciones ofensivas– siguen en disponibilidad. Y la misma decisión se tomará con cualquiera que rompa la disciplina.

El otro tema en el que se está trabajando es en mejorar los alojamientos de prefectos y gendarmes que participan de operativos lejos de sus destinos originales. Existe la convicción de que ése es uno de los puntos clave que tanto Zach como Heiler, en combinación con el ministerio, tendrán que resolver.

Con este texto demostramos que el mentor del decreto 1307 reconoce que la norma produce quitas en los sueldos de las FF.SS, por lo cual infringe un principio básico laboral.

Opiniones de Políticos sin conocimiento técnico en remuneraciones -
Publicado por Francisco Benzi jueves, 4 de octubre de 2012 12:08
<http://elmartillonacional.blogspot.com.ar/2012/10/peligrosa-insubordinacion-de-fuerzas-de.html>

**PELIGROSA INSUBORDINACIÓN DE FUERZAS DE SEGURIDAD
HACE RECORDAR SITUACIONES PARECIDAS EN OTROS PAÍSES
ENTRE LOS MANIFESTANTES DE LA PREFECTURA, LA
GENDARMERÍA Y LA POLICÍA SE ESCUCHARON VOCES
CLARAMENTE DESESTABILIZADORAS, APROVECHANDO LA
EXCUSA DE UN RECLAMO SALARIAL**

A PESAR DE QUE EL GOBIERNO HA ACCEDIDO A TODAS LAS DEMANDAS DE LOS INSUBORDINADOS, HAY SECTORES DE LOS UNIFORMADOS QUE PLANTEAN CONTINUAR CON EL CONFLICTO

El Gobierno anunció la normalización del pago a prefectos y gendarmes

El jefe de Gabinete, Juan Manuel Abal Medina, confirmó que los agentes de Prefectura y Gendarmería cobrarán "lo mismo que el mes anterior" hasta tanto se analice la situación de cada uno y "se aplique correctamente el decreto 1307" que ordena el esquema de pagos y que, por su mala aplicación, provocó las protestas frente a los edificios Guardacostas y Centinela. Además, AM responsabilizó a las autoridades de Prefectura por la mala liquidación de los haberes, y anunció que a partir de ahora esa tarea pasará al ámbito del Ministerio de Economía, y subrayó que el Ejecutivo nacional "investigará" si se trató de un problema administrativo "o se buscó generar un caos usando a los (agentes) de abajo para que los de más arriba mantengan sus privilegios".

El Ejecutivo dispuso que las fuerzas de seguridad no se autoliquiden los salarios y que sea el Ministerio de Economía el que se encargue de hacerlo. Durante una conferencia de prensa en Casa de Gobierno, acompañado por la ministra de Seguridad, Nilda Garré, y el de Economía, Hernán Lorenzino, Abal Medina explicó las distorsiones en las escalas salariales de esas fuerzas de seguridad, provocadas por sucesivas medidas cautelares, que un fallo de la Corte Suprema de Justicia intentó normalizar.

En los hechos, el fallo se aplicó. Pero la aplicación de la Prefectura fue desastrosa, calificó el jefe de los ministros, a la vez que precisó que, con la nueva escala dispuesta en el decreto 1307, 9985 prefectos de los 17.600 que hay en todo el país deberían cobrar lo mismo o más que antes. Pero no sabemos si ese mecanismo tuvo algún error en su aplicación o si se usó a los de más abajo como carne de maniobra de quienes quieren cobrar salarios de 80 mil o 90 mil pesos, advirtió.

El gobierno nacional -agregó el funcionario- dispuso que las fuerzas de seguridad no se autoliquiden los salarios y que sea el Ministerio de Economía el que se encargue de hacerlo. Precisó, además, que la Gendarmería cobrará mañana y pasado, con los mismos valores del mes anterior: "No habrá ninguna modificación hasta que se aplique correctamente el decreto. En el caso de Prefectura, habrá por única vez un pago compensatorio para los que cobren menos de 12.500 pesos, es decir, el 90 por ciento de la fuerza. Luego, explicó, habrá que corregir individualmente cada caso, "No vamos a mezclar justos con pecadores", sentenció.

Un conflicto que tuvo eco

A la protesta que ayer inició un grupo de suboficiales de Prefectura en rechazo al reordenamiento salarial dispuesto por el Ejecutivo nacional en

septiembre pasado, se le sumó la de un grupo de agentes de Gendarmería, que esta mañana se concentraron en las escalinatas del edificio Centinela, del barrio porteño de Retiro. También hubo algunos reclamos en Córdoba, Santa Fe, Chubut, San Juan, Misiones y Santa Cruz.

Los prefectos que ayer iniciaron la protesta y que reclaman la anulación del decreto 1307 que regula los salarios de esas fuerzas de seguridad continuaban esta mañana en el frente del edificio Guardacostas a la espera de una solución. Algunos, hasta reclamaron la presencia del jefe de la fuerza, comandante general Héctor Schenone.

Luego de que parte de la Gendarmería nacional se sumara a la protesta, unos 80 prefectos de Rosario, Santa Fe, se concentraron frente a las instalaciones del edificio ubicado en la calle Buenos Aires al 300, en el macrocentro de la ciudad. Carlos Pérez, uno de los integrantes de la protesta señaló a los medios presentes en el lugar: "Apoyamos la medida de fuerza de nuestros compañeros. Estamos a la espera de lo que ellos resuelvan porque nos sacaron el 60 por ciento del sueldo y convocamos a aquellos agentes que no están de servicio para que se sumen a la protesta".

En Córdoba, un grupo de aspirantes de la Escuela de Gendarmería de Jesús María realizó una manifestación en los alrededores de esa institución, en "apoyo" de sus "camaradas de Buenos Aires". Y en Comodoro Rivadavia, Chubut, un grupo de efectivos se movilizó en el frente del edificio de la fuerza en esta ciudad, a la vez que voceros del sector dijeron a la prensa que iniciaron anoche la "retención de servicios" y el autoacuartelamiento y que así se mantendrán "hoy y mañana".

El Congreso pidió respeto al orden democrático

Autoridades de distintas bancadas de la Cámara de Diputados instaron a los miembros de las fuerzas de seguridad que desde ayer mantienen una protesta por salarios a "adecuar sus acciones a pautas de funcionamiento democrático y subordinación a las autoridades legalmente constituidas". En el Senado hubo una reunión similar, tras la cual se emitirá un comunicado en defensa del sistema democrático y "en contra de la metodología" de protesta de los uniformados, según anticipó el presidente del bloque del Frente para la Victoria, Miguel Ángel Pichetto.

La reunión en Diputados fue convocada por el titular de ese cuerpo, Julián Domínguez, quien pidió los prefectos y gendarmes que protestan "a actuar dentro del ámbito constitucional" porque "no pueden causar sensación de zozobra en la población" con protestas por reclamos salariales. "Quienes tienen la responsabilidad de ejercer la fuerza de seguridad pública no pueden, en ningún caso, hacer abandono de su deber", afirmó, a la vez que señaló que "no ayudan a mejorar la calidad institucional las manifestaciones fuera del ámbito constitucional establecido".

El documento acordado por los diputados dice: "Los diputados nacionales representantes de los diferentes partidos políticos, instamos a los integrantes de las Fuerzas de Seguridad y otras a adecuar sus acciones a pautas de funcionamiento democrático y subordinación a las autoridades legalmente constituídas, en todo de acuerdo con la Constitución nacional"

Advierten sobre los intentos de "utilización" del conflicto en Prefectura y Gendarmería

Dirigentes sociales y políticos integrantes del espacio "Unidos y Organizados" advirtieron sobre los intentos de "utilización" del reclamo de efectivos de Prefectura y Gendarmería, por la liquidación de sus salarios.

El diputado nacional del Frente para la Victoria, Edgardo Depetri, repudió los "intentos de utilización política" de la protesta y sostuvo que "ni el gobierno de Néstor ni el de Cristina jamás bajaron salarios".

Depetri consideró, no obstante, que "el reclamo salarial es justo" y sostuvo que "quien implementó esta normativa que impactó en el salario de las fuerzas tiene la responsabilidad y debe hacerse cargo", en declaraciones a Télam.

"Nos convocamos al diálogo para darle un cauce institucional y democrático al reclamo, aislando y condenando a aquellos que desde adentro y desde afuera de las fuerzas de seguridad quieren crear con este hecho un clima destituyente", enfatizó Depetri.

En tanto, el diputado bonaerense Fernando "Chino" Navarro, a través de su cuenta oficial en Twitter, consideró que "el reclamo era justo, causado por errores administrativos y mala fe de altos mandos", pero que "ya afecta la democracia".

Por su parte, el titular de la CTA, Hugo Yasky, dijo a Télam que observa con "preocupación" el conflicto, porque "más allá de una motivación justa" en el reclamo, consideró que "hay elementos que sistemáticamente están tratando de generar focos de conflictividad, para erosionar y socavar la imagen del gobierno".

"En este caso, preocupa mucho más por tratarse de uniformados y fuerzas de seguridad que, tal como hemos visto en otras situaciones en países de la región, son rápidamente instrumentadas por los grandes grupos mediáticos y por los sectores dominantes para usarlo como ariete de los gobiernos populares y democráticos", señaló el dirigente gremial.

Asimismo, apeló a que la protesta "se pueda canalizar institucionalmente, que se corrija rápidamente lo que hay que corregir, y que no se le ni medio milímetro de oportunidad a los que quieren usar este tipo de situaciones para generar un clima de desestabilización".

En tanto, el dirigente Luis D'Elía señaló que "este paro de Prefectura y Gendamería, que acaba de rechazar la palabra de Juan Abal Medina, empieza a parecerse al intento de golpe en Ecuador" y acusó a la jerarquía de las fuerzas de estar "utilizando al personal subalterno en un verdadero paro armado contra Cristina Kirchner".

"Hay personal superior de Prefectura y Gendarmería que gana más de 50 mil pesos, muchos de ellos de manera absolutamente irregular, y se oponen a la normalización salarial del escalafón de las fuerzas de seguridad", dijo D'Elía, quien se preguntó si "es sólo un reclamo salarial o se articula con sectores políticos interesados por estas horas".

Por último, el dirigente de la Corriente Nacional Martín Fierro, Jorge `Quito` Aragón vinculó el conflicto con "alguna mano extraña" que perjudicó a los asalariados.

El dirigente social advirtió que la historia registra episodios en los que "desde algunos sectores `se empiojan` a las estructuras de seguridad para debilitar la conducción política de un gobierno como el de Cristina Fernández de Kirchner, claramente en favor de los intereses del campo popular".

El fin de la Institución Policial? Por: Fernando Morales⁶⁴

¡Es una orden! Tres cortas palabras bastan para resumir magistralmente algo más que simples empleos o un grupo de particulares profesiones. Esas tres nada democráticas palabras encierran, al ser pronunciadas y acatadas, la síntesis perfecta de un estilo de vida.

Una orden es un compromiso indelegable por parte de quien la da de asumir las consecuencias totales por las derivaciones -inmediatas y mediatas- que la orden pueda acarrear tanto al subordinado como a terceros involucrados en ella. Una orden es una garantía para quien la cumple de que un superior se hará formalmente cargo de todo cuanto ocurra a partir del acatamiento por parte del ejecutor, quien lo hará confiado sabiendo que su superior dará si es necesario la vida por defenderlo en todo lo relativo a su leal subordinación.

Así de simple, así de autoritario, así de "tiránico" y de repudiable para progres tímpanos y revisionistas paladares nacionales y populares. Así de

⁶⁴ FERNANDO MORALES Es maquinista naval superior (veterano de guerra de Malvinas), licenciado en Administración Naviera, perito naval, diplomado como oficial del Estado Mayor Especial y vicepresidente de la Liga Naval Argentina. Además, cursó la maestría en Dirección de Organizaciones del Instituto Universitario Naval Lunes 16 de diciembre, 2013 Infobae.com

castrense, así de policíaco pero también así de científico cuando el cirujano pide “bisturí” y no espera que le den “tijera”; así de mercante, como cuando el capitán del crucero ordena “diez babor” y no quiere ni cinco ni quince. Ni tampoco quiere que el timonel le consulte si está seguro de lo que le está pidiendo.

Aunque tal vez no todos lo hayan percibido, en las últimas jornadas hemos comenzado a asistir a la mayor degradación institucional jamás vivida por organizaciones comúnmente denominadas “fuerzas de seguridad” o “instituciones armadas” o en general “uniformados”. Un peligroso virus incubado a partir de la “refundación nacional de 2003” maduró pacientemente durante diez años, y a partir de un foco de erupción en Córdoba, rápidamente se comenzó a diseminar por todos los rincones de la patria, sin que ningún experto pueda a la fecha dar un diagnóstico certero sobre cuál será la vacuna que lo pueda neutralizar.

Oportunamente, cuando se originó la protesta de gendarmes y prefecturianos, dijimos desde esta columna que ver uniformados enarbolando otra cosa que no sea el pabellón nacional en un desfile era al menos tristísimo. Ni que decir del no menos triste espectáculo de ver a un cuadro policial semiuniformado gritando a viva voz en una asamblea policial cuáles son las nuevas escalas salariales que le “arrancaron al gobernador de Buenos Aires” e imaginar que comisarios mayores y generales estarán con lápiz y papel en mano escuchando qué es lo que consiguió el sargento X. En realidad, más que triste es dramático.

Uno podría razonablemente imaginar a un alto jefe policial explicando a su ministro o a su gobernador la inquietud salarial de su gente y volviendo luego al cuartel a comunicar los beneficios obtenidos. Pero el estado de asamblea permanente donde la pirámide jerárquica se subvierte llega a límites tan ridículos que hemos visto en Córdoba a un abogado devenido en “representante legal” de las tropas acuarteladas firmando con el gobernador un acta, sin que nadie a la fecha pueda explicar qué poderes legales llevó ese jurista a negociar como contraparte nada menos que del jefe de Estado provincial.

Bastante patético resultó por cierto el papel del gobernador Daniel Scioli firmando un decreto salarial ante dos o tres agentes de policía y entregándoselos para que lo lean ante la muchachada a ver si están de acuerdo. Mientras tanto, el jefe formal de la fuerza estaba negociando por su lado con otra muchachada en Mar del Plata.

La necesidad tiene cara de hereje

Varios ministros -jefe de Gabinete incluido- cumplieron con la formalidad de denunciar una “asonada policial”, un “intento desestabilizador”, justo a 30 años del fin de la salvaje dictadura militar o, como dijo el “Coqui”, una caricatura de revolución. Obvio que ninguno de los ilustres oradores estaba convencido de nada de eso. Los polis no quieren el gobierno, quieren que les

blanqueen el sueldo, ganar un mango más y no tener que hacer ocho horas adicionales por día para poder llegar a fin de mes.

Lo particularmente perverso de esta situación es que hace diez años que esta porción uniformada de la sociedad es obligada asistir casi a diario a las más variadas protestas, marchas, piquetes y cortes de calles efectuados por variopintos reclamantes, a veces pacíficos, a veces agresivos pero todas la veces intocables, indetenibles, inimputables e irreprochables. Son los uniformados los que reciben la piedra, el escupitajo, el insulto y muy probablemente algún oportuno pedido de procesamiento porque a algún manifestante le apareció un rasguño en la cara.

Y resultó ser que, un buen día, esta misma porción ciudadana a la que hasta el cansancio los modernos reformadores de estructuras militares y policiales les explicó que no hay ninguna diferencia entre ellos y el resto de los mortales y que son simples ciudadanos de uniforme, se autoconvenció de que la mano venía por ese lado y no hizo ni más ni menos que aquello que todos los días ven hacer al resto de la sociedad a la que sirven, y con muy buenos resultados por cierto.

Y obviamente, al compás de los vidrios rotos y de los plasmas robados, gobernantes varios cayeron en la cuenta de que no es lo mismo que Moyano no junte los residuos o no mande nafta a las estaciones de servicio a que la “poli” libere las calles. Cualquiera tiene medio tanque de reserva o guarda la bolsita de residuos en la casa. Pero una turba arrasando comercios no resiste muchas horas sin que la estabilidad política se haga añicos.

Si la valiente muchachada de la Armada, del Ejército o de la Fuerza Aérea osara tan sólo pedir “Aspirinas para todos”, tenga por seguro, amigo lector, que los pasan a degüello (y con razón, claro está) en cinco minutos. Como usted bien sabe, por estos días un general, un brigadier o un almirante más o menos no es algo que modifique un ápice al gran proyecto nacional y popular. Si los tanques, aviones y barcos no andan, no hay que preocuparse demasiado por aquellos que en teoría los tienen bajo su control.

Pero la poli... la poli es otra cosa; aunque más no sea para la protección de los funcionarios y sus cuantiosos bienes terrenales, por ahora los necesitamos.

Y a pesar del ya tradicional desprecio hacia lo castrense, al parecer se han impartido discretas órdenes para un no menos discreto acuartelamiento de personal militar en algunas unidades linderas con áreas sensibles, por si las moscas...

Lamentablemente, a partir de ahora cuando los muchos sargentos X, negociadores ante las máximas autoridades de las provincias, “conseguidores” de mejoras salariales para sí mismos, para sus compañeros y hasta para sus propios jefes y autoproclamados “capangas policiales”, reciban un directiva de parte de un joven oficial para salir a patrullar algún sector caliente de sus provincias y no les guste, aquella frase de inicio de esta

columna (¡Es una orden!), se pondrá en evidencia que algo se ha roto para siempre en la cadena de mandos policiales y comenzaremos a ver que el remedio fue mucho peor que la enfermedad. Sólo es cuestión de sentarse a esperar cuál será la próxima rebelión policial y cuáles los reclamos a satisfacer; ya quedó demostrado que serán atendidos sin dilaciones.

Así las cosas, y ante lo irreversible de la situación, sería mejor que al menos para los cuadros subalternos de las fuerzas policiales se establezca la representación gremial. De tal manera que se evite la repetición de los estados deliberativos y que exista una estructura que pueda hacer llegar orgánicamente a las autoridades políticas del Estado las necesidades más o menos sensatas de la tropa policial.

Para muchos viejos cuadros castrenses, leer esta afirmación deberá ser seguramente más “escandaloso” que la aprobación de la Ley de Divorcio, el matrimonio igualitario o la libre adopción de la identidad de género. Pero nos guste o no, algo comenzó a quebrarse en la nación, y digo que comenzó porque el final de esta película aún es incierto.

Rápidos de reflejos, los mandos de las fuerzas federales han hecho saber a la conducción política que será muy difícil que un agente bonaerense con un básico de \$ 8.500 pueda coexistir con un marinero o gendarme de \$2.800. ¿Dónde habría quedado entonces el viejo axioma sindical “a igualdad de tarea, igualdad de remuneración”? Con rapidez aún mayor, la política acaba de anunciar a la ciudadanía que se dispuso un “premio” a las fuerzas federales por su actuación en la represión de los saqueos. En la volteada cayó también la policía aeronáutica, que obviamente no reprime saqueo alguno pues no tiene ni elementos, ni personal apto para esa tarea.

En realidad en lo que se trabaja contra reloj es en una rápida adecuación de los valores salariales federales a sumas equivalentes a las obtenidas por los “díscolos provinciales” como única forma que la próxima orden que reciba un “federal” no sea respondida con un irreproducible epíteto.

La situación es mucho más grave de lo que puede imaginarse y no sólo por una mera cuestión salarial. El problema es filosófico; una extraña mezcla de mala paga, mal trato y ninguneo, con un generoso condimento “civilizador” que destruye a cualquier estructura verticalista.

La fabulosa máquina igualadora puesta en marcha desde hace una década, está funcionado a la perfección: hemos igualado gracias al modelo a policías con piqueteros, con consecuencias que aún las instituciones no han podido diagnosticar. Finaliza sus palabras el autor FERNANDO MORALES y no deseamos agregar ninguna conclusión porque bastan sus palabras para demostrar que la problemática salarial descrita en todo este trabajo ha generado consecuencias que aún ningún especialista tampoco ha podido diagnosticar.

Agradezco a mi compañero de curso Guillermo Monteverde que recordó mi tema y me envió este material que expresa la preocupación de otro especialista en materia laboral el diputado Héctor Recalde, difundido por Iprofesional.com y que se asocia con la problemática que planteamos en la presente Tesina inherente al abuso de sumas no remunerativas y sus consecuencias.

Martes 25 de Marzo de 2014

Sumas no remunerativas: una solución para los "salarios de hoy", un problema a futuro para las empresas

Durante un evento organizado por iProfesional, expertos plantearon que este tema será uno de las mayores problemas laborales para el futuro. El diputado Héctor Recalde adelantó algunos lineamientos del proyecto que presentó para su limitación en el tiempo

CONCLUSION

La tarea de liquidar los sueldos de las FF.SS nunca pasó al ámbito del Ministerio de Economía, como lo adelantó el jefe de gabinete de ministros a la opinión pública Octubre 2012.

La aplicación del Decreto 1307 por parte de las FFSS fue taxativa, y tanto prefectos y gendarmes de las áreas técnicas de remuneraciones le adelantaron al Raul Garré la baja en los sueldos que se iba a producir, lo cual pasó inadvertido por parte del ministerio de seguridad, hasta que el personal salió a la calle a reclamar.

El diputado nacional del Frente para la Victoria, Edgardo Depetri, consideró, que "el reclamo salarial es justo" y sostuvo que "quien implementó esta normativa que impactó en el salario de las fuerzas tiene la responsabilidad y debe hacerse cargo", en declaraciones a Télam.

En tanto, el diputado bonaerense Fernando "Chino" Navarro, a través de su cuenta oficial en Twitter, consideró que "el reclamo era justo, causado por errores administrativos y mala fe de altos mandos", pero que "ya afecta la democracia". En nuestra opinión la consideración de Navarro en este tema que nosotros sí hemos investigado, no es fundada no hubo errores administrativos ni mala fe de los altos mandos ni la gente en la calle afectó la democracia.

Totalmente alejado de la realidad está el dirigente Luis D'Elía, cuando señala que es un paro de Prefectura y Gendamería porque nunca se dejaron de cumplir con los servicios, nunca se rechazaron propuestas del jefe de gabinete, desde un principio el personal aclaró que no era intento de golpe, y nunca las altas jerarquías de las fuerzas utilizaron al personal en un paro armado contra la presidenta.

Estas apreciaciones políticas son importantes para demostrar que no todos

los políticos que opinan sobre temas técnicos de remuneraciones conocen totalmente la problemática normativa, la cual como demostramos ni los mismos responsables de establecerlas como en este último caso, miden las consecuencias que pueden producir.

Desde el punto de vista del impacto presupuestario, anualmente el estado destina millones de pesos para pagar el capital de condena en juicios por ajustes de sueldos de las fuerzas armadas y de seguridad y millones de pesos para pagar honorarios y costas a los abogados que representan al personal uniformado, lo cual conlleva a pensar que una buena gestión durante más de treinta años de gobiernos democráticos hubiera evitado los juicios pagando sueldos acorde lo establece la ley y las importantes sumas de dinero pagadas en juicios darle un destino social humanitario por ejemplo construyendo más escuelas en todo nuestro territorio.

